



1859



unl

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DERECHO

TITULO:

**INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE
PROCESOS PARA LA HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y
EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN
EL ECUADOR.**

Tesis previa a la obtención del
Grado de Licenciada en
Jurisprudencia y Título de

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe.

Director: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

Loja - Ecuador
2021

CERTIFICACIÓN

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señora Génesis Andrea Carrillo Chumbe, titulado: **“INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, su ejecución se encuentra en un 100%, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 02 de mayo de 2021



Firmado electrónicamente por:
**ROLANDO JOHNATAN
MACAS SARITAMA**

**Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS**

AUTORÍA

Yo, Génesis Andrea Carrillo Chumbe, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe



Firmado electrónicamente por:
**GENESIS ANDREA
CARRILLO CHUMBE**

Firma:-----

Cédula: 1104117070

Fecha: Loja, 02 de mayo de 2021

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Génesis Andrea Carrillo Chumbe declaro ser autora de la tesis titulada: **“INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR”**, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veintiún, firma la autora.



Firmado electrónicamente por:
**GENESIS ANDREA
CARRILLO CHUMBE**

Firma:

Autor: Génesis Andrea Carrillo Chumbe

Cédula N°: 1104117070

Dirección: Barrio Guadalupe, calles Paraguay y Avenida Los Paltas; Cantón Loja.

Correo Electrónico: andrea9750@hotmail.com/genitacarrillo0897@gmail.com

Teléfono Celular: 0993369860 **Convencional:** 2108209

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Mauricio Fabián Aguirre Aguirre, Mg. Sc

Vocal: Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.

Vocal: Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico en primer lugar a Dios, quien me ha guiado con su sabiduría, a fin de concluir una meta en mi vida.

A mi madre Andrea Chumbe, este logro no es solo mío, de hecho, es más suyo que mío, es sin duda mi gran ejemplo a seguir, me ha llenado de valores y fuerzas para luchar por todos y cada uno de mis sueños, me ha apoyado y creído hasta en mis peores locuras y gracias a eso hoy puedo decir que no solo soy feliz, sino que además soy una persona de bien que tiene bastante claro lo que quiere en su vida. Nunca me cansaré de darle las gracias, este y absolutamente todos mis logros son y serán siempre en su honor.

A mi abuela materna Rosa Morquecho, aunque ya no está en este mundo, sus recuerdos continúan en mi corazón, y sé que en donde se encuentre estará muy feliz de ver en quien me he convertido, gracias a ti madre querida, luchadora y perseverante.

A mis hermanos Santiago, Rosa Carrillo y Nathalia Jadán, quiero dedicar y agradecer por acompañarme en este duro camino, por apoyarme desde principio hasta fin, por ser tan buenos y admirables. Y a todas mis queridas mascotas, las que están y ya no están, quiero agradecerles por su compañía y amor incondicional.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica. De manera especial agradezco al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc., ilustre maestro universitario, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo.

A todas las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

La Autora

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- I. Portada.
- II. Certificación.
- III. Autoría.
- IV. Carta de Autorización.
- V. Dedicatoria.
- VI. Agradecimiento.
- VII. Esquema de Contenidos.

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1 Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Derecho Procesal Civil.

4.1.2. Procedimiento.

4.1.3. Procedimiento Civil.

4.1.4. Procedimiento Ejecutivo.

4.1.5. Mediación y Arbitraje.

4.1.4.1. Mediación.

4.1.4.2. Arbitraje.

4.1.6. Arbitraje Internacional.

4.1.7. Laudos Arbitrales.

4.1.8. Laudos Arbitrales Internacionales.

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1. Reseña Histórica de la Mediación y Arbitraje.

4.2.1.1. Origen Histórico de la Mediación.

4.2.1.2. Origen Histórico del Arbitraje.

4.2.2. Efectos que tiene la Mediación y el Arbitraje.

4.2.3. Reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

4.2.4. Solución de conflictos respecto al laudo arbitral.

4.2.5. El proceso como sistema de resolución de controversias.

4.2.5.1. La Autotutela y Autodefensa.

4.2.5.2. La Autocompensación.

4.2.5.3. La Heterocomposición.

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador respecto a los principios, derechos y garantías del respectivo debido proceso y seguridad jurídica.

4.3.2. Instrumentos Internacionales.

4.3.2.1. Convención de Nueva York de 1958 tratado internacional.

4.3.2.2. Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

4.3.3. Ley de Mediación y Arbitraje.

4.3.4. Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

4.3.5. Código Orgánico General de Procesos.

4.4. Derecho Comparado.

4.4.1. Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua.

4.4.2. Ley General de Arbitraje de Perú.

4.4.3. Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia.

4.4.4. Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

5.4. Observación Documental

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de Entrevista

6.3. Estudio de Casos

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de los Objetivos

7.1.1. Objetivo General:

7.1.2. Objetivos Específicos:

7.2. Contratación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Legal

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Cuestionario Encuestas

11.2. Cuestionario Entrevistas

11.3. Proyecto de Tesis Aprobado

ÍNDICE

1. TÍTULO

**INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
PARA LA HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS
LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR.**

2. RESUMEN

La presente tesis de grado lleva por título “Incorporación en el Código Orgánico General de Procesos para la homologación, reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador”, y surge la necesidad de su ejecución debido a un análisis realizado al Código Orgánico General de Procesos en el capítulo VII que comprende del artículo 102 al 106 sobre las sentencias, laudos arbitrales, y actas de mediación expedidos en el exterior, en el cual la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal mediante la disposición derogatoria segunda del 21 de agosto del año 2018 específicamente eliminó las palabras “laudo arbitral”; lo que conlleva que al momento de solucionar este tipo de conflictos y se opta por la figura del laudo arbitral se requiere que exista la debida homologación y reconocimiento para que estos tengan la validez que le concierne respectivamente, ya que en lo que respecta a una forma de solucionar un conflicto se pretende que los laudos arbitrales también forman parte de una solución de conflictos por lo que es una decisión dictada por los árbitros nombrados para casos determinados o por órganos arbitrales pertinentes a los que las partes se hayan sometido, aún más si estos son extranjeros por lo que por mucho tiempo y antes de las nuevas reformas que tuvo el Código Orgánico General de Procesos, los laudos arbitrales expedidos en el exterior si se sometían a un proceso de reconocimiento y homologación para que así luego de ello se pueda solicitar su ejecución.

Así mismo se aplicaron materiales y métodos para desarrollar la presente investigación, además se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, las cuales me han servido para plantear un proyecto de reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales respecto al reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales expedidos en el exterior.

2.1. Abstract

The present thesis is entitled "Incorporation in the General Organic Code of Proceedings for the homologation, recognition and enforcement of foreign arbitral awards in Ecuador", and the need for its implementation arises due to an analysis of the General Organic Code of Proceedings in Chapter VII, which includes from Article 102 to 106 on judgments, arbitral awards, and mediation acts issued abroad, in which the Organic Law for the Promotion of Production, Attraction of Investments, Generation of Employment, and Stability and Equilibrium in Ecuador, The Organic Law for the Promotion of Production, Attraction of Investments, Generation of Jobs and Fiscal Stability and Balance by means of the second derogatory provision of 21 August 2018 specifically eliminated the words "arbitral award"; This means that when it comes to resolving this type of conflict and the arbitration award is chosen, it is required that there is due homologation and recognition for these to have the validity that concerns them respectively, since with regard to a way of resolving a conflict it is intended that arbitration awards are also part of a conflict solution so it is a decision issued by arbitrators appointed for specific cases or by relevant arbitration bodies to which the parties have submitted, For a long time and before the new reforms of the General Organic Code of Procedure, arbitral awards issued abroad were subject to a process of recognition and homologation so that they could then be enforced. In addition, materials and methods were applied to develop this research, and interviews and surveys were carried out with legal professionals, which have

helped me to propose a legal reform project to the General Organic Code of Procedure, to guarantee the rights of the procedural parties with respect to the recognition, approval and enforcement of arbitral awards issued abroad.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica versa sobre el título **“Incorporación en el Código Orgánico General de Procesos para la Homologación, Reconocimiento Y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en el Ecuador”**, observando los acontecimientos que actualmente se dan respecto a las decisiones acerca de las soluciones de conflictos en el territorio nacional y extranjero como son así: las sentencias, laudos arbitrales, mediaciones, conciliaciones, actas, entre otros; y en nuestra legislación no ha sido la excepción, puesto que al someterse a la figura del laudo arbitral extranjero no existe el procedimiento de reconocimiento y homologación que garantice su validez procesal en nuestro país, lo cual deja que su ejecución no proceda de una manera eficaz.

En la presente tesis se verificó un objetivo general que consiste en: Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado, respecto del reconocimiento y homologación a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero. Además, se verificaron objetivos específicos que a continuación se detallan: primer objetivo específico.- Establecer los efectos jurídicos que generan la falta de reconocimiento y homologación en los laudos arbitrales extranjeros; segundo objetivo específico.- Demostrar la necesidad de incorporar el laudo arbitral dentro de las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras; y, tercer objetivo específico.- Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico

General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales al solicitar el reconocimiento y homologación a los laudos arbitrales expedidos en el exterior.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto del reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras; la cual vulnera derechos constitucionales, al no permitirse justificación, por tratarse de un procedimiento civil que tiene que realizarse para su ejecución y así garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la revisión de literatura que está conformada por un marco conceptual donde se desarrollan categorías sobre: Derecho Procesal Civil, Procedimiento, Procedimiento Civil, Procedimiento Ejecutivo, Mediación y Arbitraje, Arbitraje Internacional, Laudos Arbitrales, Laudos Arbitrales Internacionales; en el marco doctrinario se analizan temáticas acerca de: Reseña histórica de la Mediación y Arbitraje, Efectos que tiene la Mediación y el Arbitraje, Reconocimiento, Homologación y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros, Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en el Ecuador, Solución de conflictos respecto al Laudo Arbitral y El proceso como resolución de controversias; en el marco jurídico se procedió a interpretar

y analizar, normas jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas: Constitución de la República del Ecuador respecto a los principios, derechos y garantías del debido proceso y seguridad jurídica, Convención de Nueva York de 1958 tratado internacional, Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, Ley de Mediación y Arbitraje del Ecuador, Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y el Código Orgánico General de Procesos; en el Derecho Comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua, Ley General de Arbitraje de Perú, Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, y el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas y estudio de casos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos; así mismo se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal.

La parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones que van dirigidas a diferentes instituciones públicas o sus directivos con el fin de enmendar la situaciones aquí planteadas a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo presentado, la amplia

bibliografía que se encuentra en la presente tesis corrobora la base de estudios de revisión de literatura, conformada por el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado, finalizando el presente esquema se incorpora los diferentes documentos que sirven como anexo e índice respectivo.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona acerca del reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales expedidos en el exterior; esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento a futuros estudios del derecho, aportando criterios importantes para el desarrollo del país; quedando ante el tribunal de grado para su corrección y aprobación.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

El Derecho tiene, entre sus principales finalidades, la ordenación de la vida social: el Derecho nos dice cómo deben desenvolverse nuestras relaciones sociales y cuáles son las consecuencias que se derivan cuando el Derecho es incumplido o cuando surge un conflicto. Es en este punto donde entra en juego el Derecho Procesal, en las situaciones de conflicto, ya sea intersubjetivo (cuando se presenta entre sujetos particulares en materias de Derecho disponible: Civil o Mercantil), ya sea un conflicto de Derecho público (cuando están implicados derechos o intereses públicos, es decir, en materias no disponibles: Administrativo o Penal).

4.1.1. Derecho Procesal Civil

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica es fundamental iniciar con el análisis de lo que significa Derecho Procesal Civil desde los diferentes puntos de vista de los tratadista, autores y conocedores del Derecho, siendo necesario a lo largo de la tesis obtener los conocimientos necesarios, ya que vamos analizar de manera específica el proceso que se dará en este caso sobre el reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior.

“El derecho procesal civil es una rama del derecho que se encarga de sistematizar el proceso, mediante el cual los sujetos de derecho apelan al órgano

jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y solucionar incertidumbres jurídicas”. (Ortecho, 2015, pág. 4). El derecho procesal analiza el conjunto de leyes y principios que reglamentan la función territorial del Estado y que fijan la manera que se ha de seguir para lograr la acción del derecho positivo y los funcionarios encargados de practicarla a cargo del gabinete político, por el cual quedan excluidos todos y cada uno de los encargados de dichas personalidades.

El Derecho Procesal Civil es una rama del Ordenamiento Jurídico que rige la actuación de los órganos jurisdiccionales y de las partes en el seno del proceso con el fin de la aplicación del Derecho sustantivo al caso concreto cuya resolución se solicita. O, de forma más breve, como señala Cortés Domínguez, el Derecho Procesal Civil es el conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso, y está formado por normas procedimentales (que regulan el procedimiento) y por normas orgánicas (que regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales). (Cortés., 2018, págs. 2-3).

El derecho procesal civil como lo menciona dicho autor es aquel conjunto de normas que permitirá cumplir con el ordenamiento jurídico correspondiente obteniendo como fin un resultado ante las controversias que se suscitan día a día. Dentro del Derecho Procesal Civil existen conflictos que se solucionan con la mera declaración del derecho, es el caso de las sentencias declarativas y

constitutivas. Pero hay ocasiones, en que la declaración deja existente la controversia, por ejemplo, con las sentencias de condena, donde el fallo por sí solo no satisface al acreedor, y es necesario obligar al deudor a cumplir su obligación, siendo el encargado de esto el juez ordinario que cuenta con los medios suficientes para hacer ejecutar lo juzgado.

La escritora María Raffino menciona “El derecho procesal es una rama del derecho público que contempla el conjunto de normas, códigos y formas del proceso judicial, es decir, que ordena y regula los requisitos, efectos y métodos en que el Estado imparte la justicia”. (Raffino., 2020, pág. 1). Para la autora de forma muy general y clara señala; el derecho procesal civil, ya que, así como lo manifiesta es ese conjunto de normas, reglas, forma, códigos, procesos entre otros que permiten que se cumpla con un ordenamiento con el fin de aplicar de forma justa y correcta las decisiones que tengan los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El escritor Pablo Garrido Raffino manifiesta que el derecho procesal civil contempla los mecanismos, modos y procedimientos que estipula la ley para resolver correcta y formalmente los litigios planteados por las partes en disputa, mediante un método y una decisión que se atengan a los hechos afirmados y probados y a lo contemplado por el derecho aplicable. (Garrido, 2020, pág. 2).

Argumentando a la definición que da el escritor el derecho procesal civil, nos permite resolver correcta y formalmente cualquier tipo de conflicto de una manera adecuada y cumpliendo con lo establecido que la ley dispone. El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso.

4.1.2. Procedimiento

"Los procedimientos consiste en describir detalladamente cada una de las actividades a seguir en un proceso laboral, por medio del cual se garantiza la disminución de errores". (Melinkoff, 2018, pág. 28). El aumento del rendimiento laboral, permite adaptar las mejores soluciones para los problemas y contribuye a llevar una buena coordinación y orden en las actividades de la organización.

Según el autor mexicano Carlos Miramontes define al procedimiento como, "Un procedimiento es todo aquel método o sistema mediante el cual se puede ejecutar algo". (Romero, 2016, pág. 1). El procedimiento legal es el conjunto de diligencias y actuaciones que deben guiar una acción jurídica. Hay que tener en cuenta que estas actuaciones están recogidas en las leyes y, por lo tanto, deben respetarse tal y como especifica el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el autor Guillermo Cabanellas de Torres la definición de Procedimiento proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es "Modo de

proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”. (Cabanellas., 2011, pág. 70). Es aquella sucesión cronológica de operaciones concatenadas entre sí, que se constituyen en una unidad de función a la realización de una actividad o tarea específica dentro de un ámbito predeterminado de aplicación”.

“Procedimiento es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas”. (Cuvillo, 2010, pág. 25). El procedimiento se refiere en principio a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales el proceso se sustancia, es decir, se manifiesta, toma forma, se lleva a cabo; se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del proceso.

4.1.3. Procedimiento Civil

“El Procedimiento Civil es una sucesión de actos procesales que se traducen en etapas que se llevan a cabo dentro el proceso basándose en normas procedimentales civiles”. (Agudelo, 2018, pág. 89). El procedimiento es la sucesión de los actos procesales que se llevan dentro del proceso hacia una finalidad determinada, es aquel conjunto orgánico y metódico de disposiciones legales tendientes a la aplicación de las leyes a casos concretos de controversias que se presentan en la vida en sociedad.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental el Procedimiento Civil es: “El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado”. (Cabanellas., 2011, pág. 259). Según el tratadista Cabanellas el procedimiento civil es aquella secuencia que se tramita ante la jurisdicción ordinaria y que engloba referentemente al Derecho Privado.

Según Tomas Moro procedimiento es la “sucesión de actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal”. (Morro., 2001, pág. 799). Argumentando sobre lo que menciona dicho escritor el procedimiento es aquel conjunto de procesos o fases a cumplirse y desarrollarse para obtener un resultado de dicho litigio.

Fue Eduardo J. Couture, en su clásico ensayo “Las garantías constitucionales del proceso civil”, uno de los primeros autores –si no es que el primero– que puso de manifiesto esta gran disociación y se propuso “mostrar en qué medida el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución”. (Couture E. J., 2020, pág. 153).

Para Couture, la doctrina procesal tenía una labor muy significativa por desarrollar: la del examen de las instituciones procesales desde el punto de vista constitucional. Si se admitía en la teoría general que la Constitución era el fundamento de validez del derecho procesal civil, una vez determinado con

precisión científica ese fundamento, la doctrina publicista podía extender su campo de aplicación a una teoría constitucional del proceso civil.

4.1.4. Procedimiento Ejecutivo

El escritor José Cornejo Aguilar menciona que el procedimiento ejecutivo “Es un procedimiento de naturaleza contencioso de aplicación general o especial que tiene por objeto, velar por el pleno cumplimiento de una obligación indubitada, que el deudor no cumplió oportunamente”. (Cornejo, 2020, pág. 14). El procedimiento ejecutivo es aquel procedimiento que deben seguir las partes interesadas a resolver cualquier tipo de controversia, la importancia de determinar la naturaleza de un proceso radica en la necesidad de verificar si en su sustanciación, se cumpliría con la finalidad y objetivo por los cuales se instauró dicho proceso.

Según el autor Rubén Moran “El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo”. (Moran, 2019, pág. 365). Este autor enmarca al proceso ejecutivo como la demanda que permitirá buscar una solución al litigio controvertido y que una tercera persona totalmente ajena al asunto, pero siendo especializada en dicha solución de conflictos pueda tomar una decisión neutral y justa para ambas partes que se encuentran dentro del proceso a todos los títulos

ejecutivos que son considerados como tales, los cuales son sentencias, acuerdos, mediaciones, arbitrajes, entre otros.

Para Juan Montero Aroca, tratadista español, el juicio ejecutivo o proceso de ejecución “es aquel en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”. (Montero, 2004, pág. 510).

Bajo esta definición, para el referido tratadista, este tipo de procesos son siempre jurisdiccionales, más allá de que la ley así lo establezca sino porque en ellos se realiza una verdadera injerencia en la esfera jurídica de las personas.

El autor Francesco Carnelutti considera que por la ley el título ejecutivo como que él encierra una presunción vehemente de certeza, de verdad, es decir, la declaración contenida en el título ejecutivo se presume que es cierta, que es indiscutible, por eso dice que en proceso de cognición este proceso versa sobre pretensiones indiscutibles. (Carnelutti, 2020, pág. 76).

El juicio ejecutivo se considera como una variante del proceso de ejecución. El proceso de Ejecución tiende a obtener una actividad física, material por parte del organismo jurisdiccional porque en eso se distingue del proceso de

cognición. En el proceso de cognición, la actividad que desarrolla el juez es puramente intelectual.

4.1.5. Mediación y Arbitraje

4.1.5.1. Mediación

Se define mediación como la participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Intervención. Intercesión. Conciliación. Complicidad. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. (Cabanellas, 2011, pág. 202).

La definición que se encuentra en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas es clara y detallada respecto a la mediación ya que simplemente al igual que la sentencia o laudo arbitral es una solución de conflicto, y claro está velando por los derechos de las personas que intervienen.

Según Christopher Moore. “La mediación, es la intervención en una disputa, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de poder de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable. (Moore, 2012, pág. 499). Es decir, la mediación como forma alternativa para solucionar conflictos donde interviene una tercera persona imparcial, cuyo papel es facilitar el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo.

Antonio Beristaín plantea la idea de reparar el daño mediante un proceso recreador y humanístico en el encuentro víctima y ofensor, donde se permita a los involucrados en el conflicto participar en el acto de hacer justicia y no, como se ha venido dando, en donde se espera que alguien haga justicia, sino más bien participar en la ejecución de dicha justicia en donde ambas partes ganen y se genere un vínculo lo mayormente positivo entre las partes. (Beristaín , 2016, pág. 25).

La mediación como proceso y comulgando con la justicia restaurativa logra alcanzar sus objetivos, ya que promueve el acercamiento a través del diálogo entre los involucrados y coadyuva a la prevención en la escala del conflicto al implicar un aspecto educativo, disminuyendo la reincidencia, menos estigma social y favorece la reinserción.

La mediación constituye un conjunto de acciones ordenadas por un tercero ajeno a las partes en conflicto que tiende a la obtención de una solución pacífica del mismo. Este conjunto de estrategias, pautas y tácticas es susceptible de sistematización, con independencia de las cualidades personales del mediador y de la naturaleza del conflicto, sin que ello suponga negar la importancia que estos factores tienen en el desarrollo de la mediación. (Bodnar, 2000, pág. 5).

La mediación, por su carácter no obligatorio y confidencial, entraña un riesgo mínimo para las partes y genera beneficios considerables. Es más, podría

decirse que, aunque no se llegue a un acuerdo, la mediación nunca fracasa ya que permite que las partes definan los hechos y las cuestiones objeto de la controversia, preparando el terreno para procedimientos arbitrales o judiciales posteriores. El carácter confidencial de la mediación permite a las partes negociar de manera más libre y productiva, sin temor a la publicidad.

4.1.5.2. Arbitraje

Se define arbitraje como “La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello en una cuestión o un asunto”. (Cabanellas, 2011, pág. 28). Puedo argumentar que el arbitraje específicamente es el procedimiento por el cual se somete una controversia para llegar a un acuerdo entre las partes a través de una decisión de una persona ajena a la situación.

Por otro lado, el arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir los tribunales. (Lerner, 2018, pág. 45).

Es importante tener conocimiento respecto de las diferentes soluciones de conflictos ya que el Estado mismo garantiza no solo una salida sino más bien

algunas para que de esta manera de velen los derechos de toda persona que está atravesando algún tipo de controversia, por eso es que el sistema de arbitraje es aquel procedimiento por el cual pueden acudir estas personas de una manera más rápida y sin aturdirse.

Otra definición sobre el arbitraje es que “Representa una forma no judicial de dirimir conflictos, mediante la que las personas naturales o jurídicas convienen en someter a la decisión de uno o varios árbitros (siempre número impar) las cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a derecho”. (Enciclopedia Jurídica Omeba., 1974, pág. 13).

Se puede entender al arbitraje como un proceso voluntario extra judicial en el cual las personas que se hallan en conflicto solicitan la ayuda de un tercero imparcial, el cual adopta una decisión para estos, con relación a los temas en disputa. El arbitraje es una medida opcional que surge durante un proceso jurídico, con el motivo de resolver el litigio sin tener que recurrir a realizar un juicio común.

El arbitraje, por su parte, alude a distintas fórmulas de intervención de un tercero (alguna de las cuales es conceptualmente muy cercana a la intervención judicial), y que tienen en común el hecho de que finalmente la solución del conflicto procede de un tercero ajeno a las partes y no integrado en un órgano judicial estatal. (Bodnar, 2000, pág. 13).

Cabe mencionar que el arbitraje puede ser de derecho o de equidad. En el primero, la decisión a adoptar por el árbitro debe basarse en la aplicación de normas jurídicas. En el segundo, en cambio, la decisión se basa en el propio criterio de justicia del árbitro.

4.1.6. Arbitraje Internacional

Arbitraje internacional es similar a un litigio judicial interno, pero en lugar de tener lugar ante un tribunal nacional, tiene lugar ante jueces privados conocidos con árbitros. Es un consensual, neutral, unión, privado y ejecutable medios de resolución de disputas internacionales, que es típicamente más rápido y menos costoso que los procedimientos judiciales nacionales. (Aceris Law, 2020, pág. 17).

Para que el arbitraje pueda realizarse se necesita que las dos partes estén de acuerdo con la decisión, por lo que deben elegir a un tercero independiente que estará encargado de resolver la disputa. Con la intervención del tercero no es necesaria la del tribunal, pero se requiere cuando la decisión se tiene que hacer cumplir. El arbitraje tiene variadas ventajas, como lo es la rapidez, la flexibilidad y se pueden pactar los acuerdos con anterioridad.

Se habla también de arbitraje internacional “cuando las partes tienen su domicilio o residencia en diferentes estados, o tienen nexos significativos con un ordenamiento jurídico extranjero. El arbitraje internacional está regulado por

convenios y tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales”. (Suárez, El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas, 2019, pág. 34). El uso del arbitraje internacional ha evolucionado para permitir a las partes de diferentes países resolver sus disputas de manera final y vinculante, típicamente sin las formalidades de las reglas procesales de sus propios sistemas legales.

El arbitraje puede ser voluntario, pero también puede exigirse por contrato. Proceso de resolución de controversias en el que un tercero neutral (árbitro) emite un dictamen tras celebrar una vista en la que ambas partes tienen la oportunidad de que se les escuche. (Ertel, 2019, pág. 18).

Entre las ventajas del arbitraje en comparación con la litigación se encuentran la neutralidad, confidencialidad, costes reducidos y rapidez en el proceso, así como los conocimientos del árbitro que, además de ser un experto jurista también es, habitualmente un conocedor del sector y la actividad sobre la que se tiene que resolver el conflicto.

En el informe de varios autores mencionan que uno de los principales beneficios del arbitraje internacional es la flexibilidad que ofrece a las partes para adaptar el procedimiento arbitral a sus necesidades, tanto en el momento de redacción de la cláusula de solución de controversias, como durante el proceso. El Grupo de Trabajo ofrece las siguientes recomendaciones generales, para adaptar el procedimiento arbitral a las

necesidades del sector bancario y financiero. El debido asesoramiento jurídico ha de solicitarse para cada caso concreto. (Álvarez y otros, 2018, pág. 12).

El arbitraje internacional ha sido pionero en admitir que normas extralegales puedan ser consideradas como derecho aplicable en el ámbito de los contratos internacionales.

4.1.7. Laudos Arbitrales

Por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que posean fuerza o ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos que no son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. (Cabanellas, 2011, pág. 181).

El tratadista Guillermo Cabanellas detalla claramente que el laudo se entiende como sentencia o fallo de un tema en controversia de un acto o varias actuaciones determinadas que necesitan de una solución a dicho conflicto. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

La vigente Ley de Arbitraje la que regula de manera expresa la posibilidad de que en un proceso arbitral exista más de un laudo, cuando en su artículo 54 (que lleva por sumilla la palabra laudos) señala que «salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios». El laudo arbitral, no sólo es la parte central de todo el proceso, sino también su parte más emblemática, porque es aquella que resume no sólo todo lo actuado en el proceso, sino también es la meta, el objetivo al que esperan llegar tanto las partes como los árbitros a efectos de poner fin al proceso. (Freyre y otros., 2017, pág. 2).

Cabe señalar que el laudo arbitral no es, de ninguna manera, una acción mecánica que realice el tribunal arbitral. El laudo implica una actividad de razonamiento lógico-jurídico sobre todo lo actuado, con el objeto de que el resultado se plasme en una resolución denominada laudo arbitral; se debe recordar que una vez ejecutoriado, es de inmediato cumplimiento para las partes estos laudos arbitrales.

Yáñez Velasco señala que “el laudo se ha definido como un acto jurídico intelectual fruto de una acción *secundum allegata et provata*”. (Yáñez, 2004, pág. 675). Puedo argumentar que el laudo arbitral puede ser definido como una decisión definitiva por parte de los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento.

El laudo al igual que con el arbitraje en general, es importante en la mayoría de los casos la cuestión de la ejecución transfronteriza. Varias instituciones financieras encuestadas consideraron la obligatoriedad de cumplir con la Convención de Nueva York como una ventaja clave del arbitraje comparado con el procedimiento judicial. Es mucho más probable que un laudo arbitral sea ejecutado, y que esta ejecución sea sencilla, a que lo sea una sentencia judicial. (Álvarez y otros, 2018, pág. 67).

Cabe mencionar que un laudo arbitral puede ser más fácil de ejecutar internacionalmente que una sentencia judicial; la ausencia de resolución sumaria en el laudo permitiría la rápida consideración de las reclamaciones en casos evidentes y susceptibles de decisión inmediata. El laudo arbitral debe estar debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, es decir, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto pueda ejecutarse. Cualquiera de las partes al pedir a los jueces ordinarios su ejecución, debe presentar una copia certificada del laudo, con la respectiva razón de estar ejecutoriado, emitida por las autoridades competentes.

4.1.8. Laudo Arbitral Internacional

González de Cossío señala que “el laudo parcial es aquél que versa sobre una parte del objeto del litigio; es decir, sobre uno de los puntos de la demanda o la contestación”. (Cossío, 2008, pág. 385). Por ende, el laudo parcial (o

interlocutorio) es aquél que resuelve de manera definitiva una parte de la controversia, dejando de lado la resolución del resto del conflicto.

El tratadista Contreras define al laudo arbitral extranjero como un instrumento de impartición de justicia, acordado por las partes, fundamentado en la legislación que así lo autoriza, alternativo al proceso judicial, en el que un particular, investido con facultades jurisdiccionales limitadas, resuelve vinculativamente para los contendientes la controversia, con la colaboración de la autoridad judicial para la realización de actos coactivos, y de otros señalados en el acuerdo arbitral, convención o ley. (Contreras, 1999, pág. 101).

Cabe mencionar a dicha definición del tratadista Contreras que el laudo arbitral internacional también es la determinación o resolución final de la controversia emitida por los árbitros la cual en la mayoría de los casos requiere de su ejecución por parte de cortes nacionales, así mismo se desarrolla jurisdicciones favorables al arbitraje internacional, una distinción entre orden público interno y orden público internacional. En estas jurisdicciones, solo se puede negar el reconocimiento de un laudo arbitral internacional si su ejecución resulta en una violación del orden público internacional de dicha jurisdicción.

Otra definición sobre el arbitraje internacional es la del autor José Ovalle en el que hace referencia a “el juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se va a realizar el arbitraje siendo una de sus principales diferencias el

sometimiento a este último por voluntad de las partes a diferencia del proceso jurisdiccional". (Ovalle, 1999, pág. 341). Argumentando ante lo que menciona el autor el proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen el común el ser soluciones heterocompositivas de litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Muchas de las nuevas leyes de arbitraje internacional que han sido adoptadas por algunos de los países miembros buscan armonizar las disposiciones internas con el clausulado de la Convención, con el fin de facilitar el intercambio jurídico internacional, la estabilidad y eficacia de las decisiones adoptadas por los tribunales arbitrales.

Así mismo, "La fuente normativa del arbitraje radica en la voluntad de las partes eligiendo un derecho de fondo donde las decisiones del árbitro tienen un valor contractual el cual debe de ser respetado por las basándose en el principio *pacta sunt Servanda*", (Santos, 2000, pág. 181).

La Convención de Nueva York de 1958 es uno de los instrumentos del derecho internacional más ratificado. Sin este nivel de ratificación, nunca hubiera sido posible el desarrollo del arbitraje internacional desde finales de los años cincuenta hasta hoy en día. Su objetivo práctico es claro, pues consiste en crear un marco general que permita la incorporación de los pactos arbitrales y laudos extranjeros al sistema jurídico de los países que son parte del tratado. Cabe mencionar que la obligatoriedad del arbitraje radica en la fuerza del acuerdo de

las partes, sin embargo, no posee fuerza ejecutiva, por lo que su ejecución sólo puede lograrse acudiendo a un juez que ordene la respectiva ejecución.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Reseña Histórica de la Mediación y Arbitraje

4.2.1.1. Origen Histórico de la Mediación

Carolina Macho Gómez en su obra de una Breve Historia de la Mediación en el manual de formación básica de mediadores menciona: Si nos remontamos al origen histórico de la mediación, debemos ir al origen mismo del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto. Este es connatural al ser humano y a los grupos que integra. Su génesis es la de la vida en comunidad. Existen fragmentos filosóficos presocrático, como los de Heráclito y Aristóteles donde se traduce que el "conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este..." y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario – adversario. (Gómez, 2017, págs. 145-150).

La mediación como forma de resolver conflictos es una novedad antigua puesto que se alude que es la segunda profesión más vieja del mundo al referirse a la tarea de los mediadores, en el sentido de que, en el mismo instante en que surgió el primer conflicto aparecieron los primeros mediadores para aconsejar el uso de la razón por encima del uso de la fuerza.

Focalizando en la intervención de tercero, sin participación en el conflicto sólo encontramos la figura del: Mediador: no decide el conflicto, las partes conservan la autonomía de su solución. Arbitro / Juez: estos terceros deciden el conflicto por las partes. Se ve entonces, que el tema de la heteronimia de la solución del conflicto, que funciona bajo la culpabilización, la imposición, la asignación de responsabilidades y la sanción, es sólo una forma de asegurar que los conflictos no queden irresueltos y de que los proyectos de individuos, grupos o entidades que forman la comunidad puedan llegar a realizarse en pos del orden social y bien común. El Estado es quien debe cargar con el mantenimiento de esta forma de solucionar conflictos, a través del ordenamiento jurídico y hacerse responsable de su vigencia. La resolución judicial no es una forma pacífica de resolver disputas. (Gómez, 2017, págs. 145-150).

Resumiendo, la intervención de una tercera parte, imparcial, para la resolución de conflictos entre dos personas o grupos ha existido siempre pero el origen de la mediación tal y como la entendemos hoy en día hay que buscarlo, pues la mediación ha existido y se ha practicado, con éste u otro nombre, desde siempre y en todo lugar.

La Mediación tiene raíces históricas y culturales antiquísimas. La participación de un tercero que promueve la conciliación y el acuerdo autodeterminado por partes en desavenencia — que no han logrado

negociar exitosamente — comienza con la existencia de, por lo menos, tres personas en el mundo. La mediación, tal como ahora la conocemos, no es sino una adaptación actualizada de los que ya existía en otras culturas, en otras épocas. En China, desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse. En su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. En esta república la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación. En Japón la Mediación tiene viejas raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas. En los tribunales japoneses, se dispuso legalmente la conciliación de desavenencias personales antes de la segunda guerra mundial. En África era costumbre reunir una asamblea vecinal para la resolución de conflictos interpersonales, con la ayuda de una persona con autoridad sobre los contendientes. En muchas culturas y lugares, tal como parece ser en la africana, los círculos familiares han proporcionado recursos para dirimir controversias entre sus miembros. Los jefes de familia ofrecían su experiencia y sabiduría, para ayudarlos a coincidir en pacificadores acuerdos. Se observa que, a medida que la "Familiar Extensa O Expandida" fue siendo reemplazada por la "Familia Nuclear", los mecanismos formales fueron sufriendo a los

informales en la resolución de conflictos. Las Instituciones Religiosas han asumido durante siglos la sugerencia de formas de convivencias pacíficas y de reorganización de las relaciones, por medio de la práctica de la mediación. Grupos étnicos y culturales han establecido históricamente sus propias normas, y sosteniendo su independencia y su poder a salvo de la autoridad religiosa, gubernamental u otra autoridad secular. La tendencia hacia la Mediación se está manifestando cada vez más y muchas veces montada en la tradición ancestral de cada cultura y sociedad, por ejemplo: Hawái tiene la tradición holoponopono, Palestina, la Sulka, la gente del Cáuca so hacen intervenir a sus ancianos. (Gómez, 2017, págs. 145-150).

Actualmente aún, la efectividad de la mediación, depende del campo en que se aplique, y que sus formas y objetivos sean equilibrados y cooperativamente constructivos. En Estados Unidos, existen más de 500 Centros de Mediación que proveen mediadores a propietarios, inquilinos, vecinos en enfrentados proveedores y clientes. Miles de escuelas a lo largo y ancho del país, entrenan a los chicos como mediadores entre pares y median en los salones de juego y en los corredores, las disputas de sus compañeros. Muchas organizaciones y empresas emplean la mediación en la resolución de demandas y quejas de los clientes, empleados, proveedores. En las disputas internacionales cada vez más se emplea la mediación para resolverlas.

4.2.1.2. Origen Histórico del Arbitraje

El autor Francesco Zappala en su obra de “Universalismo Histórico del Arbitraje” menciona lo siguiente: Remontamos en el tiempo, en busca del específico origen del arbitraje como mecanismo de solución heterocompositiva de conflictos, anterior incluso al proceso y al concepto de jurisdicción como hoy se conoce, presenta obstáculos y desafíos difíciles de abordar si consideramos que, a fin de cuentas, se trata de una institución cuya evolución ha ido a la par con la historia misma de la civilización. Me parece, además, que desentrañar el momento, el lugar y el ámbito preciso de nacimiento del arbitraje puede plantear de inicio un problema cuya solución escapa al objeto de esta investigación, con el riesgo adicional que implica el adentrarse en un camino de tal entidad con escasas fuentes monográficas y estudios específicos. (Zappala, 2009, págs. 11-22).

Sin embargo, me parece al mismo tiempo que incursionar brevemente en el recorrido histórico del arbitraje, partiendo desde un origen definido o claramente reconocible como es el que se encuentra en el Derecho Romano, constituye un ejercicio necesario y útil. Como dice De Castro, el arbitraje no nos viene dado a priori pues, por el contrario, constituye una figura cambiante en el tiempo como resultado del entramado social y el variado juego de intereses imperantes en cada momento y sociedad. Por lo mismo, volver la

mirada al pasado nos permitirá conocer los principales aspectos de la institución y su eficacia como sistema de solución de conflictos, por una parte; y nos llevará también a constatar, por otro lado, las dificultades que ha experimentado en su desarrollo histórico y la errática evolución dogmática que ha tenido en el tiempo, con concepciones doctrinales y manifestaciones normativas marcadas precisamente por el contexto histórico-político en que cada una de ellas se generó y desarrolló. Tal fenómeno, por lo demás, se proyecta hasta nuestros días a través de figuras que, como el arbitraje forzoso, se mantienen enquistadas aún en nuestro ordenamiento jurídico sobre arbitraje interno, pese a tener un origen bien definido en el derecho medieval castellano y, por ende, en un contexto de poder monárquico absolutista que nada tiene que ver con el constitucionalismo moderno que impera en la actualidad.

La diversidad de concepciones, se evidencia ya en las fuentes más remotas del Derecho Romano, hace necesaria la revisión de las mismas para definir claramente el contenido y la esencia de la institución arbitral, entendida como aquel sistema por el cual las partes acuerdan someter un conflicto de relevancia jurídica a la consideración de una o más personas independientes, designadas por ellas, por un tercero o por la justicia en subsidio, sujetándose a su decisión; y para diferenciarla por ende de otras instituciones que, calificadas también como arbitraje en las fuentes referidas, no responden, sin embargo, a la concepción heterocompositiva recién apuntada. (Zappala, 2009, págs. 11-22).

El origen remoto del arbitraje puede encontrarse en las primeras controversias que en la antigüedad fueron sometidas a la resolución de un tercero imparcial, ya fuera el jefe de la familia, el sabio, el jefe o sacerdote de la tribu o del clan, etc. Es así como ya en la Biblia encontramos casos de arbitraje, cuando se relata el conflicto entre Jacob y el arameo Labán, a consecuencia de los ídolos sustraídos por Raquel, esposa del primero. Más atrás incluso, y como señala Moreira Texeira, si consideramos a las primeras tribus habitando cavernas como la forma más incipiente de vida social, ya allí podremos encontrar por cierto al arbitraje como práctica de mantención o preservación de la integridad de sus miembros.

Sin embargo, el arbitraje encuentra su origen más inmediato en el Derecho Romano clásico y justiniano, en donde existe y convive con el *ordo iudiciorum privatorum* hasta perder su protagonismo frente al desarrollo y fortalecimiento del Estado en la solución de los conflictos. En esta parte la doctrina romanista ha sostenido incluso, aunque no de forma unánime, que el juicio del árbitro no oficial fue el origen del proceso y, por ende, la primera forma de hacer justicia en Roma. Así, y en palabras de Wlassak, "el proceso privado romanista derivaría de una oficialización o legalización de antiguos procedimientos arbitrales y, por tanto, en el arbitraje debería verse en último término la raíz del proceso romano". (Zappala, 2009, págs. 11-22).

Respecto a lo que es el origen del arbitraje, este puede encontrarse en las primeras controversias que en la antigüedad fueron sometidas a la resolución de un tercero imparcial, ya fuere este el jefe de la familia, el sabio, el sacerdote de la tribu o del clan quien tomara el papel de árbitro para la solución del conflicto, entonces desde un principio ha existido alguien intermediario para resolver cualquier tipo de problema.

Durante la época arcaica romana, caracterizada por el sistema de las *legis actiones* o acciones de la ley (cinco en total), vigentes desde la Ley de las XII Tablas (462 a.C.) hasta el siglo II d.C., destaca -en lo que aquí concierne- la denominada *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, que habilitaba principalmente para hacer efectiva una *spolio*, provocar la partición de la cosa común (*actio communio dividendo*) o para pedir la división del haber hereditario (*actio familiae erciscundae*). Al tratarse de una *legis actio*, durante la fase *in iure* el magistrado que daba la acción procedía a nombrar directamente a un *iudex* o, en su caso, designaba al *arbiter* elegido por las partes para resolver la disputa, confiriéndole mandato para ello. Gaspar, invocando un texto de las Instituciones de Gayo, señala que la fase de designación del juez o del árbitro se desarrollaba en los siguientes términos: No existe, sin embargo, claridad en la doctrina al momento de precisar las razones que determinaban la designación de un *iudex* o de un *arbiter*. Según Daza y Rodríguez, fundados en un texto de Cicerón, la diferencia podría estar en que la

designación del arbiter correspondía en aquellos casos en que la existencia de la obligación era incierta; mientras que si se trataba de una deuda cierta y determinada (*pecunia certa*), el nombramiento recaía en un iudex. Para Reglero, en cambio, el criterio diferenciador residía en la naturaleza de la cuestión litigiosa, reconociendo en todo caso la falta de uniformidad doctrinal en este punto. Así, por regla general se habrían sometido al iudex cuestiones del *ius civiles stricti iuris*, "mientras que el arbiter podía conocer de otras cuestiones que, aun perteneciendo también al *ius civile*, necesitaban para ser resueltas que se dejara al que hubiera de decidir las una cierta libertad de apreciación, o bien en procesos que requerían gran discreción, singularmente los *bonae fidei iudicia*". El segundo sistema procesal que se aplicó en Roma, ya en la época postclásica, fue el de la denominada *cognitio extra-ordinem*, que reemplazó al sistema formulario a partir de la Constitución de Constancio y Constante del año 342 d.C. En consecuencia, con la implantación de la *cognitio extra-ordinem* desaparece definitivamente en Roma el sistema de bipartición del proceso, con lo que el proceso pierde definitivamente su carácter privado y, por lo mismo, su naturaleza esencialmente arbitral. La implantación de este sistema, en síntesis, marca el punto de separación, hasta hoy, entre el arbitraje fundado en el *com-promissum* y el proceso oficial, como medios de heterocomposición de disputas. (Zappala, 2009, págs. 11-22).

De lo que va dicho puede concluirse, en síntesis, que durante la evolución del Derecho Romano el arbitraje privado, como medio de solución de conflictos jurídicos, coexistió con el procedimiento oficial de las legis acciones y con el procedimiento formulario, ambos de carácter esencialmente arbitral a mi parecer, aunque con las importantes diferencias ya apuntadas respecto del arbitraje compromisario. La misma coexistencia se observa también tras el advenimiento del proceso cognitivo extraordinario del Derecho post clásico, en que la potestad jurisdiccional es asumida íntegramente por el poder político del imperio, iniciándose con ello un paulatino proceso de desuso del arbitraje como alternativa frente al proceso oficial.

Desde su mismo origen entonces, tal como se ha ido mostrando durante las distintas etapas de su evolución, la fuente única y esencial del arbitraje en Roma -y desde mucho antes en verdad- radica en la voluntad de las partes. Es precisamente el reconocimiento de esa voluntad lo que marca el punto de partida del arbitraje en el Derecho Romano, sancionada a través del *compromissum* (reconocido y protegido como cualquier otro pacto lícito en un principio -*nu-dum pactum*- y reforzado luego en su cumplimiento a través de la *stipulatio poenae* y de la *actio ex stipulatu*) y del *receptum* (consagrado por el pretor a partir del siglo II d.C. mediante el *edictum de receptis*). Como señalan Merino y Chillón, en fin, "el reconocimiento a las partes para que privadamente, fuera del procedimiento judicial ordinario, puedan resolver sus disputas encargando

el fallo a un tercero, señala el punto de formación jurídico-técnico del arbitraje en el derecho romano". (Zappala, 2009, págs. 11-22).

El arbitraje es cronológicamente anterior a las formas estatales de administración de justicia. Someter el conflicto a otra persona, aceptando de forma anticipada y obligatoria la sentencia, fue una práctica anterior a la administración judicial estatal; posteriormente el perfeccionamiento de la organización de la sociedad permite el nacimiento de la institución judicial. Aunque el Estado moderno, avoque la función judicial, no suplantó el arbitraje, que ha permanecido vigente y en plena actuación en los sistemas jurídicos actuales, en consideración a la calidad de la institución jurídica, que en algunos casos es el único que permite dirimir conflictos jurídicos, como lo es en el campo de los agentes de comercio internacional en ámbito de la globalización. El documento es producto de una reflexión teórica en el marco de una investigación sobre los principios de homogeneidad del arbitraje comercial internacional, siendo su objetivo el acercamiento histórico a la institución jurídica del arbitraje. La principal deducción es el convencimiento de una constante histórica en la necesidad del arbitraje como mecanismo para dirimir las controversias entre comerciantes, acompañado por la fluctuación histórica del distanciamiento-acercamiento entre el arbitraje y la jurisdicción estatal. La metodología utilizada es documental.

4.2.2. Efectos que tiene la mediación y el arbitraje

El escritor Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez menciona: “La mediación y el arbitraje tienen en común dos cosas”. (Cotorruelo, 2018, págs. 1 - 3). Que son formas de resolver, sin contar con los Tribunales de Justicia, controversias o conflictos presentes o futuros que puedan surgir entre partes; y que, para que sean aplicables en la gestión de estas diferencias, necesitan que los interesados se sometan voluntariamente a ellos.

- El arbitraje, este puede ser de equidad (se resuelve conforme al leal saber y entender del árbitro según su sentido natural de lo justo) o de derecho, lo más usual y aplicable si no se dice nada. Comienza con el nombramiento del árbitro (o los árbitros en un número siempre impar) por los interesados o por la institución arbitral que éstos hayan elegido. El procedimiento arbitral es muy sencillo, ya que, una vez aceptado el cargo, los árbitros deben recibir las pruebas propuestas por las partes, y tras valorarlas, dictarán el laudo resolviendo el caso. Ese laudo arbitral, que puede ser protocolizado notarialmente, tiene el mismo valor que una sentencia judicial. En nuestro ejemplo determinará quién de los dos copropietarios o qué tercero se queda con la vivienda, el precio y forma de pago. Si el obligado u obligados no lo cumple, se podrá pedir judicialmente su ejecución.
- La mediación, la solución del conflicto no vendrá “impuesta” por un tercero como en el arbitraje, sino que son las partes quiénes deben conseguirla con

la ayuda del mediador, que tiene como función facilitar dicha solución. Surgido el conflicto, se inicia la mediación mediante solicitud que se formula ante el mediador propuesto por una de las partes a la otra o ya designado por ellas, que debe tener una formación específica (no todo el mundo puede hacer una mediación) y asegurar la confidencialidad. Iniciado el procedimiento se producen dos sesiones entre las partes y el mediador: una informativa y otra constitutiva. (Cotorruelo, 2018, págs. 1 - 3).

Es importante ver los propósitos que nos trae las diferentes medidas alternativas de solución ya que como consecuencia de haberse represado los trámites judiciales y ante la negligencia de algunos operadores de justicia, se creyó conveniente incentivar a los litigantes, a que lleguen a acuerdos, transacciones, convenios de buena voluntad, a fin de que las pretensiones no lleguen a sentencia ni se demoren en la sustanciación a tal punto que se dicta las normas pre-establecidas consagradas en Ley de Arbitraje y Mediación, dando como finalidad un proceso más efectivo y eficaz, salvaguardando los derechos de las partes procesales y por ende respetar la normativa nacional e internacional.

4.2.3. Reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros

El escritor José Luis Siqueiros en su libro “Reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros”, trata como este medio de

solución de conflictos es muy importante y menciona que nuestro derecho tiene su base en el derecho romano, sin embargo, en este último no hay antecedentes de una política internacional, de hecho, el único derecho que se regulaba era el de los nacionales. Con el nacimiento de otras culturas independientes del imperio romano se dio pie a la creación o el desarrollo de un sistema jurídico que contemplara o incluyera a los extranjeros y esto trajo consigo el nacimiento de diferentes teorías y escuelas que desarrollaron la idea del derecho internacional privado, entre ellas las escuelas francesas, holandesa, anglosajona e italiana, las cuales demostraron o señalaron diferentes formas para la aplicación del derecho internacional. Muchas de estas escuelas hablaron de una simple cortesía, otras hablaron de reciprocidad y otras escuelas simplemente no aceptaron la aplicación del derecho extranjero.

De esta manera y con el pasar de los años se fue desarrollando y perfeccionando el derecho internacional privado, ya que las necesidades del hombre se fueron incrementando debido a diferentes acontecimientos tales como el maquinismo o industrialización, guerras mundiales, entre otros; debido a esto y otras necesidades de tipo económicas se dio pie a la creación de los Derechos Humanos, como compilación de derechos, los cuales son un primer paso para el reconocimiento mundial de ciertos preceptos que en cualquier territorio debían ser respetados.

A partir de este momento cada Estado comienza a desarrollar y a mejorar toda la política internacional, incluso algunos países a crear una ya que no la poseían, para de esta manera dar paso a reconocimiento de los derechos de los diferentes individuos (extranjeros) que realizaban actos en un País ajeno a este último.

De allí que nace el exequátur, que es una forma de nacionalizar una sentencia extranjera y darle ejecución; dicho punto será el tema a desarrollar en el presente trabajo para así lograr un mayor entendimiento de lo que significa el reconocimiento de una sentencia extranjera.

Cuando un Estado reconoce los fallos o sentencias dictadas en otro Estado se logra la universalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, se logra que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca la eficacia de la misma en el extranjero, cabe destacar que el Estado receptor puede asumir diferentes actitudes ante la eficacia de dicho fallo.

Una de las razones que favorecen la eficacia extraterritorial de las sentencias se centra en que si los Tribunales de un Estado admiten la aplicación de un derecho extranjero, nada debería oponerse, al reconocimiento de las sentencias dictadas fuera de los límites del Estado receptor. (Siqueiros, 2016, pág. 86).

Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo, y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo. En conclusión la eficacia de la sentencia se ve reflejada cuando es ejecutada satisfactoriamente tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y el procedimiento para reconocer dichas sentencias es el exequátur.

4.2.4. Solución de conflictos respecto al laudo arbitral

La Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema procesal ecuatoriano sirve para administrar justicia, donde se incluyen la solución de los conflictos, y para evitar que los juzgadores y operadores

judiciales, tomen sus decisiones, la mediación o el arbitraje es una doctrina de solución de conflictos, solo que no hay un trámite si no un análisis, a lo mejor una discusión llegando al final a mediar las pretensiones en el llamado punto de equilibrio. La Constitución actual al referirse al sistema procesal obliga a que toda sentencia ha de ser ejecutada o cumplida e incluso las causantes del incumplimiento deben ser sancionadas. Resulta a la vista que el propósito de la mediación o el arbitraje lleva implícito el administrar justicia, aunque semánticamente se dice, que son trámites extrajudiciales, pero por sus fines a nuestro criterio es un asunto de carácter judicial. Los conflictos son parte inevitable de la interacción humana, y ocurren a todos niveles: intra-personal, interpersonal, intergrupales e internacional. Se puede definir al conflicto como una competencia en aumento de dos o más partes que presentan a sus objetivos como incompatibles, y cuyo objetivo, entonces, es neutralizar, destruir o posponer la ventaja de la otra parte. Así por ejemplo las peleas por el poder o cualquier tipo de recursos definidos como valiosos o escasos constituyen el centro de todos los conflictos sociales. El marco general para esta definición de conflicto es la visión de un universo con recursos limitados, donde la ganancia de una parte constituye pérdida para la otra. Es esta razón la que hace primordial la existencia de la mediación, dejando de lado el gasto inútil de recursos económicos y humanos, dejando que la

intervención de un tercero puede asegurar una resolución de los conflictos que favorezcan a las partes litigantes. (Jaramillo, 2018, págs. 13-14)

No esta demás mencionar que cuando se habla de la mediación como medio alternativo a la solución de conflictos se busca un resultado que responde mejor a las necesidades de las partes. Desde este punto de vista, la intervención es neutral, solamente desde el enfoque técnico del interventor, quien aplica técnicas reconocibles a un problema de manera objetiva. El propósito de la mediación es ayudar a la solución, sin fijarse en cuál es el tipo de ayuda ofrecido: puede ser conseguir paz entre las partes; resolver el conflicto; o reforzar el poder de ambas partes para enfocar mejor el desacuerdo, o mejorar el proceso de toma de decisiones mientras se trata de resolver el diferendo.

4.2.5. El proceso como sistema de resolución de controversias.

Desde el inicio de las sociedades humanas han existido normas jurídicas que han tenido la finalidad de regular las conductas de las personas. La misma aplicación de la norma o, precisamente, sus incumplimientos han dado lugar a la existencia del conflicto entre los particulares o entre estos y la sociedad. Estas controversias han sido resueltas mediante tres sistemas muy distintos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

4.2.5.1. La Autotutela o Autodefensa

Es el sistema más antiguo en el tiempo y se caracterizaba porque uno de los sujetos en conflicto, o incluso a veces los dos, resuelve el conflicto pendiente con el otro mediante la acción directa. (Zamora, 1970, pág. 37). La solución del conflicto es realizada unilateralmente por una de las partes que impone su voluntad a la otra.

Sobre este sistema, decía Kisch que “hay indicios que permiten creer que en los tiempos primitivos era función de los particulares hacer prevalecer sus intereses lesionados por la fuerza de cada uno”, pero “los inconvenientes de tal autodefensa debieron inducir a la sociedad a combatirla; primero, si no proscribiéndola, por lo menos sujetándola a ciertos límites; más tarde, prohibiéndola totalmente, al mismo tiempo que se hacía prevalecer la composición voluntaria, obligando al lesionado a contentarse con un acuerdo particular. La familia, la estirpe, la tribu, asumieron la función de acallar las contiendas, como cosa propia de ellas, si bien en un principio solo cuando los interesados se les sometían voluntariamente, y solamente más tarde también en contra de su voluntad”. (Kisch, 1932, pág. 24).

También llamada autodefensa o autoayuda la autotutela se caracteriza por la solución coactiva del conflicto por la parte más fuerte, está es propia de las sociedades primitivas y actualmente todavía se recurre a este injusto medio de solución de conflictos entre Estados, a través de la guerra.

La autotutela también se puede definir como justicia privada, que era la que regía en los inicios de Roma. Sistema de justicia que pronto fue superado por la propia evolución de la sociedad que condujo a que fuera erradicada la llamada “Ley del Tali6n” del ojo por ojo y diente por diente, que no dejaba de ser una venganza o represalia del ofendido contra el agresor controlada, en cierta medida, por la propia comunidad social. As6, para evitar los abusos en que, normalmente, incurr6an los particulares al ejercer su derecho de autodefensa, se encomend6 al Estado la prestaci6n de esta funci6n. Sobre esta cuesti6n, se6ala Iglesias que: “en la 6poca augustuea se dan leyes encaminadas a condenar el uso de violencia para la propia defensa de los derechos. Luego en la 6poca imperial un decreto de Marco Aurelio –*Decretum divi Marci*– establece una sanci6n civil, por virtud de la cual pierde su derecho aquel que puso en pr6ctica medios de propia defensa o ejecuci6n”. (Iglesias, 1958, p6gs. 188-189).

Este sistema primitivo de autotutela fue pronto superado para establecer sistemas de autocomposici6n y, preferentemente, de heterocomposici6n, que son la base del nacimiento como sistema de la funci6n jurisdiccional tal como se la concibe actualmente. Como dice Iglesias refiri6ndose a la evoluci6n del sistema de justicia en Roma: “En un ambiente social primitivo, donde falta un poder de coacci6n que impela al cumplimiento de los que son tenidos por derechos, bien se comprende que constituya la autodefensa el 6nico medio del que pueda valerse la parte acreedora, m6s cuando el Estado ha surgido, son sus 6rganos – los tribunales – los que asumen la defensa para la aplicaci6n de las

sanciones correspondientes a tales deberes”. En los sistemas democráticos está vigente, con carácter general, la prohibición de autotutela que impide que una persona pueda hacer valer por sí misma su propio derecho utilizando para ello violencia, intimidación o fuerza en las cosas.

4.2.5.2. La Autocomposición

Se caracteriza porque son los propios sujetos en conflicto quienes, mediante un sacrificio unilateral o mediante el mutuo acuerdo, lo solucionan. En la actualidad, este modo de resolución de conflictos se manifiesta en distintas instituciones como la mediación, la conciliación, la renuncia, el allanamiento, el desistimiento o la transacción. (Díez, 1982, pág. 12).

Los inconvenientes de estos cauces de autocomposición se hallan en el hecho de que el conflicto no queda definitivamente resuelto, pues nada impide que cualquiera de las partes pueda desconocer o no aceptar la solución a la que se haya llegado. De ahí que, en la actualidad, solo cuando la autocomposición es homologada judicialmente puede considerarse solventado el conflicto de un modo definitivo.

4.2.5.3. La Heterocomposición

Se caracteriza porque el conflicto o controversia es resuelto por un tercero imparcial al que las partes acuden. Este tercero se compromete, o viene obligado en razón de su oficio, a emitir una solución, cuyo cumplimiento deberán acatar

las partes, lo que hace que se sitúe o actúe no “inter partes”, sino “supra partes”. Dos son los cauces de heterocomposición admitidos actualmente en los Ordenamientos jurídicos: el arbitraje y el proceso jurisdiccional público. Se trata de dos procedimientos de resolución de conflictos que aparecen sucesivamente en el tiempo. Probablemente, sea el arbitraje realizado por líderes militares, religiosos o políticos el origen de la función jurisdiccional. Arbitraje que primero sería facultativo y posteriormente obligatorio. Como señala Calamandrei en su “Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código”: “el paso del arbitraje facultativo a la institución de los jueces públicos es corto: cuando el Estado, en lugar de limitarse a imponer a los contendientes el recurrir a los árbitros privados, asume directamente la función plena de garantizar el derecho, mediante órganos propios, investidos de pública autoridad, a los que los particulares están obligados a recurrir para la composición de las controversias, la jurisdicción, como función del Estado, ha nacido ya”. Más tarde, la figura del árbitro fue sustituida por la del Juez o Magistrado funcionario del estado al que obligatoriamente se deben dirigir las partes para dirigir sus conflictos, que se resolverán exclusivamente mediante el instrumento legal del proceso.

Estos dos sistemas de resolución de conflictos se hallan en la actualidad vigentes. Arbitraje y proceso jurisdiccional son dos medios de resolución de controversias. Ahora bien, aunque arbitraje y proceso tengan unas raíces históricas comunes, se nos presentan en la actualidad como cauces de heterocomposición con notables diferencias, entre las que pueden destacarse las

siguientes: El arbitraje solo es posible cuando media un acuerdo previo entre las partes; el proceso no precisa de este acuerdo previo, pues el Estado dispone de unos órganos, a los que cabe acudir en todo caso para solventar las controversias que hayan surgido. Además, la exclusividad de la función jurisdiccional por órganos del estado presupone el derecho de los ciudadanos a que de su asunto conozca un órgano jurisdiccional público. De modo que nadie está obligado a acudir a un arbitraje, que siempre es una elección de las partes. (Sendra, 1981, pág. 24).

En el arbitraje, la legitimación para resolver el conflicto procede de un contrato entre las partes y el tercero, que finaliza con el laudo o sentencia arbitral; por el contrario, en el proceso, el tercero imparcial es un órgano preestablecido por el Estado para conocer de los conflictos que surjan en el seno de la sociedad, estando para ello dicho órgano investido de “auctoritas” con independencia de contrato alguno. Finalmente, el arbitraje puede sustanciarse mediante el procedimiento que, libremente, fijen las partes. El objeto del arbitraje se circunscribe a las materias sobre las que las partes pueden disponer, en tanto que a través del proceso es posible solucionar todo tipo de controversias.

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador respecto a los principios, derechos y garantías del respectivo debido proceso y seguridad jurídica

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 16). El artículo primero hace hincapié a la descripción del Ecuador y su forma de gobernanza de manera descentralizada, inculcando la constitucionalidad en lo que hace referencia es que se respeta haciendo cumplir a cabalidad lo dispuesto en nuestra Constitución, también es de derechos y justicia, ya que se garantizan los derechos y se tiene como fin alcanzar la verdadera justicia haciendo cumplir las leyes establecidas de conformidad a cada caso y protegiendo los intereses de los ciudadanos y del Estado, destacando lo social, lo democrático, intercultural, plurinacional y laico, en la que por ley debe primar la democracia y la lucha en busca de la justicia.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2019,

pág. 21). El artículo 11 detalla el principio uno que es que toda persona podrá ejercer, promover y exigir tanto de manera individual como colectiva ante las autoridades componentes, las mismas cuyo compromiso es la garantía de su cumplimiento, este principio da garantía a todos los ecuatorianos de exigir sus derechos y las autoridades tienen el compromiso de velar por el cumplimiento de los mismos para de esta manera poder tener un equilibrio y garantías en el ejercicio de los derechos.

El Artículo 11 numeral 4. “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 22). Este apartado explica que no existe ninguna norma jurídica que pueda restringir los derechos, ni las garantías constitucionales, es decir que los derechos y garantías constitucionales que cada persona jurídica goza son inquebrantables y no pueden bajo ninguna circunstancia o ninguna norma jurídica restringir el goce de los derechos.

Se puede observar que esto no se cumple en todos los casos ya que existen leyes que vulneran derechos y garantías constitucionales.

Art 11 numeral 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 22). Los principios y los derechos que gozamos toda persona son irrenunciables, indivisibles, nadie puede renunciar o ceder los mismos además de ocupar la misma jerarquía no existe forma de que

una persona no goce de los mismos, los cuales nos aseguran tener una vida digna, ya que el Estado es el responsable de velar por los intereses de los ciudadanos y hacer valer los derechos emanados en las normas jurídicas y también en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado forma parte.

Artículo 11 numeral 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 23). El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de los ciudadanos respetando y haciendo respetar los mismos, ya que todo se cuenta contemplado en la constitución que garantiza que cada ciudadano se encuentre respaldado y amparado por el Estado, gozando de la total confianza de que sus derechos se encuentran protegidos y ninguna norma podrá ir en contra de ellos, ya que es un Estado de derechos y justicia.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 53). El artículo 76 determina las garantías básicas de los derechos y obligaciones que garantizan el debido proceso durante todas sus etapas, en el que el Estado da una serie de garantías que toda persona goza y es nuestra obligación conocer para poder hacer uso de las mismas en caso de que exista una vulneración en los derechos ya que cualquier incidente de esta índole es

sancionado por la ley, ya que se irrumpe con una norma que garantiza nuestra seguridad jurídica.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 58). En el artículo 82 se fundamenta en la seguridad jurídica el cual expresa el respeto a la Constitución, a sus normas jurídicas, las mismas que deben estar expresadas de una manera clara, de acceso público y aplicadas por las autoridades competentes para de esta manera no existan errores en interpretaciones por parte de las autoridades y puedan realizar su trabajo de una manera justa, además de ser pública esta información y accesible a todos, es nuestra obligación tener conocimiento de los mismos, para así conocer nuestros deberes y obligaciones como ciudadanos y las garantías que el Estado nos brinda. La seguridad jurídica es una garantía cuyo objetivo es velar por los derechos de las partes procesales en este caso ya sea del actor o demandante, ya que el estado es el responsable de crear normas que beneficien a todas las personas sin discriminación.

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en

derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 100).

Son procedimientos voluntarios que consisten en un diálogo equitativo y respetuoso entre personas integrantes de la comunidad que se encuentran inmersas ya sea en una situación en la que existe una tensión entre ellas, en un conflicto abierto o en una situación de la que se haya generado un daño. Estos métodos alternos de solución de conflictos se los puede definir de una manera simple como un conjunto de procedimientos no judiciales que permiten una solución eficiente a un conflicto susceptible de transacción.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 188)

Tanto la Constitución como los tratados internacionales reconocen los derechos más favorables hacia los ciudadanos y aún más a los que se ven

vulnerados por una ley que no les favorezca y en especial en un proceso que se esté llevando a cabo.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 189).

En el artículo 425 especifica el orden jerárquico que se encuentra en las normas de la Constitución primero constituye la Constitución parte fundamental que rigen las normas, los tratados y convenios internacionales de gran importancia para las relaciones internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos los mismos que deben estar detallados de

una manera clara, precisa y concreta para de esta manera garantizar los derechos de los ciudadanos sin que existan malos entendidos.

4.3.2. Instrumentos Internacionales

4.3.2.1. Convención de Nueva York de 1958 tratado Internacional

Artículo 1, numeral uno. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución. (Convención de Nueva York, 1958, pág. 4).

Los laudos de arbitraje proferidos en el exterior serán reconocidos por la autoridad judicial competente a solicitud de la parte que se encuentre interesada, en el entendido que este es el resultado del tribunal de arbitraje en el exterior escogido por las partes, el cual según la convención de Nueva de York, nace a la vida jurídica nacional por medio de la Ley 39 de 1990, la cual obliga a los Estados al reconocimiento de los laudos de arbitraje proferidos en el extranjeros, determinando su ejecución y cumplimiento, entendiendo que se dejan planteadas circunstancias donde el Estado puede rechazar el reconocimiento de los laudos

extranjeros, cuando el debido proceso del arbitraje se vea vulnerado, o cuando se vea necesario proteger las normas de orden público de la legislación donde se pretenda el reconocimiento del laudo arbitral.

4.3.2.2. Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional

El Artículo 1.- Definición, modalidades y principios: El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho. (Ley 1563, 2012, pág. 3).

Respecto a las siguientes definiciones de lo que menciona el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional deja en claro que el arbitraje rige ciertos principios y reglas de imparcialidad, así mismo quien profiere la decisión de la

controversia, como será celebrado dicho acto, su desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación del contrato estatal incluyendo así mismo las consecuencias que genere ya sean estas económicas o entre otras.

4.3.3. Ley de Arbitraje y Mediación de la República del Ecuador

En nuestra legislación ecuatoriana la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 1 estipula: El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (Ley de Mediación y Arbitraje E. , 2015, pág. 3).

Se considera al arbitraje como una solución de un conflicto totalmente alternativo a los otros tipos de solución de conflictos que el Estado ecuatoriano brinda para que se vele los derechos y obligaciones de los ciudadanos ante algún problema que están atravesando.

Por otra parte “La Mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial o definitivo, que ponga fin al conflicto”. (Ley de Mediación y Arbitraje E. , 2015, pág. 16). Y se puede argumentar que la mediación aparte de ser un

procedimiento de solución de conflictos y a diferencia de la sentencia este es un acuerdo voluntario de las partes que han llegado después de haber tratado los puntos en controversia.

4.3.4. Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal

De la Disposición Derogatoria de la sección Segunda. - Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras "laudo arbitral". Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: "Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional."; y, Deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión -COPCI, "Resolución de Conflictos". (Ley Orgánica para el Fomento Productivo A. d., 2018).

Para efectos de la aplicación de los beneficios señalados por esta ley la Asamblea Nacional llega a la decisión de eliminar y dejar sin efecto al procedimiento de reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales extranjeros, en lo cual la respectiva Ley manifiesta que tendrá el mismo efecto y

ejecución que un laudo arbitral nacional, pero lo que no se analiza es que existe una gran diferencia entre arbitraje nacional e internacional.

4.3.5. Código Orgánico General de Procesos

El artículo 19 del Código Orgánico General de Procesos define al procedimiento como: La acumulación de procesos será resuelta inmediatamente luego de presentada por alguna de las partes. Si se realiza antes de la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, se notificará a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación. Si se realiza una vez convocada la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, la o el juzgador resolverá la petición en esta. Las partes de los procesos acumulados podrán actuar mediante defensor común. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 7).

Se considera al procedimiento dentro del Código Orgánico General de Procesos a esa secuencia de procesos a resolver en cual explica claramente como se viene a desarrollar cada etapa, cada fase, lo que notificará y como el órgano encargado a resolver tomará la decisión final ante el conflicto que se está tratando. No obstante, el procedimiento ejecutivo es un procedimiento de naturaleza contencioso de aplicación general o especial que tiene por objeto, velar por el pleno cumplimiento de una obligación indubitada, que el deudor no cumplió oportunamente.

El Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos trata respecto a la competencia sobre las sentencias, actas de mediación expedidos en el exterior en lo que menciona. “Para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido”. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 27)

El Código Orgánico General de Procesos garantiza en su artículo 102 quien tiene la competencia para resolver sobre el reconocimiento y homologación de las sentencias y actas de mediación expedidos en el exterior, pero con la nueva reforma hacia dicho artículo no se reconoce ni se homologa a los laudos arbitrales que también son expedidos en el exterior por ende no pueden ser estos ejecutados dejando al vacío y vulnerando derechos.

El artículo 103 del Código Orgánico General de Procesos trata respecto a los efectos: Las sentencias, actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone

la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 27).

El Código Orgánico General de Procesos garantiza en su artículo 103 trata acerca de los efectos que existe al homologarse y reconocerse la sentencia y acta de mediación extranjera, no obstante, con la nueva promulgación de reforma deja sin efecto a los laudos arbitrales expedidos en el exterior, de tal manera que estos no pueden ser ejecutados con facilidad.

El artículo 104 del Código Orgánico General de Procesos trata respecto a la Homologación de sentencias, actas de mediación expedidos en el extranjero: Para la homologación de sentencias, actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar: Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen. 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada. 3. Que, de ser el caso, estén traducidos. 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero. Para efectos del reconocimiento de las

sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 27).

En el presente artículo se da a conocer como se homologa y reconoce dichos títulos, en los cuales tendrán que hacer valer y no vulnerar la normativa de ambos Estados partes, siempre respetando los Convenios, Tratados y Normas de quien intervienen en dicho mecanismo de solución de conflicto.

El artículo 105 del Código Orgánico General de Procesos trata respecto al Procedimiento para homologación: Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que, revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación. La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a

una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición. La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales. Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 28).

El mencionado artículo da a conocer como es el procedimiento de homologación y reconocimiento de dichas sentencias y actos de mediación internacionales, pero al querer proceder para los laudos arbitrales deja a la indefensión y vulneración de proceso, ya que como ser título ejecutivo debe acatar ciertas reglas para su ejecución de lo cual estas ahora ya no proceden.

El artículo 106 del Código Orgánico General de Procesos trata respecto a Efectos probatorios de una sentencia, o acta de mediación expedidos en el extranjero. La parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 28).

Así mismo dicho artículo trata sobre los efectos probatorios en lo que respecta solo a las sentencias y actos de mediación extranjera, los cuales tendrán que hacer valer su veracidad, pero antes de ello deberán ser homologados y reconocidos.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 348 inciso primero establece que para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, pág. 90).

El Código Orgánico General de Procesos establece precisamente como se lleva a cabo el procedimiento ejecutivo y lo que debe realizar el actor o accionante que acude ante el órgano jurisdiccional requiriendo de este la confirmación del problema resolverse y así garantizar el debido proceso y una seguridad jurídica para todas las partes que intervienen en el conflicto de interés.

4.4. Derecho Comparado

4.4.1. Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua

La Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua menciona en su artículo 21.-
Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la república de Nicaragua sea estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la república de Nicaragua. La presente ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente ley. (Ley de Mediación y Arbitraje N. , 2009, pág. 3).

Entre la legislación de Nicaragua y nuestra legislación ecuatoriana, la Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua reconoce al arbitraje nacional e internacional sin causar perjuicio alguno a cualquier tratado vinculante, cada actuación del escenario social y comercial se desarrolla en el marco de una relación contractual, circunstancia que ha permitido al arbitraje hacer presencia y tomar importancia en los escenarios de la resolución de conflictos, bien sea desde los tribunales de arbitramento nacionales o los internacionales, dependiendo de la naturaleza de la relación contractual que se ha creado con

anterioridad y la dimensión de los intereses pactados; pues en nuestra legislación no existe gran diferencia ya que el arbitraje nacional como internacional si llega a tener reconocimiento y ser tratado como tal, pero debido a las nuevas reformas existe otro tipo de procedimiento para que estos sean admitidos.

En el capítulo VII de la presente ley de mediación y arbitraje de Nicaragua trata sobre el reconocimiento y ejecución en su primer inciso establece qué: Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia. (Ley de Mediación y Arbitraje N. , 2009, pág. 56)

A pesar de que la legislación de Nicaragua contempla el reconocimiento de los laudos de arbitraje proferidos en el extranjero, entendiéndose que estos son equivalentes a una sentencia judicial y su resultado es la de administrar justicia, así el laudo arbitral haya sido proferido por un tribunal de arbitramento en el exterior, existe un procedimiento previamente establecido por la ley para que se produzca dicho reconocimiento y ejecución en este país, Ecuador con la nueva reforma al Código Orgánico General de Procesos no cumple con la función de homologar, reconocer y por ende ejecutar una laudo arbitral extranjero dejando vulnerando varios derechos a las partes procesales.

4.4.2. Ley General de Arbitraje de Perú

El artículo primero de la legislación peruana en su correspondiente Ley General de Arbitraje menciona: Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse. (Ley General de Arbitraje, 2008, pág. 2).

Como se puede apreciar tanto la legislación peruana como la ecuatoriana, reconocen al arbitraje en la calidad de mecanismo alternativo de conflictos, mediante la cual las partes de un determinado conflicto se someten de forma voluntaria a la decisión de un tribunal de arbitramiento, pero esta autonomía no es absoluta, ya que las partes solo pueden acordar dirimir sus diferencias a través de un proceso arbitral en asuntos de los cuales las partes puedan disponer libremente o cuando sean autorizados de forma expresa por la ley.

El Artículo 9.- Definición de convenio arbitral: El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial. El convenio arbitral obliga a las partes y a sus sucesores a la realización de cuantos actos sean necesarios para que

el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral. (Ley General de Arbitraje, 2008, pág. 4)

Partiendo del concepto de arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes de una controversia o conflicto acuden a un Tribunal de Arbitramento, con el fin de encontrar una solución; entendiéndose que existe una libre disposición de las partes en el marco de una relación contractual, la cual se rige bajo los principios de imparcialidad, celeridad, igualdad, idoneidad, oralidad, contradicción y publicidad; y de esta forma establecer condiciones justas dentro de un proceso reglado para las partes, y que se genere un nivel de confianza para las mismas, es así como la legislación peruana procede ante estos diferentes medios de solución que de igual manera lo realiza a legislación ecuatoriana pero con un proceso totalmente distinto en el cual se garantiza derechos pero que también otros se ven vulnerados.

Sobre el Reconocimiento y Ejecución de los Laudos el artículo 127 establece.- Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito ante la Sala Civil de la Corte Superior competente a la fecha de presentación de la petición del domicilio del demandado, o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, la del lugar donde éste tenga sus bienes, y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de esta Sección. (Ley General de Arbitraje, 2008, pág. 20)

A diferencia de Perú con Ecuador, la legislación peruana a los Laudos Arbitrales si se proceden estos a su reconocimiento y homologación siendo estos el resultado o la decisión a la que llegan los tribunales de arbitraje, tanto en un ámbito nacional como internacional a modo de sentencia, el cual puede ser en derecho, en equidad o técnico, siendo requisito que en las ocasiones donde una de las partes sea una entidad pública por motivos de la celebración de un contrato estatal deben de proferirse en derecho, por el interés público de la entidad, pero dejando esta circunstancia de lado, el laudo es el resultado de un proceso ya establecido entre las partes, en el cual se definió las calidades de los árbitros y procedimiento que se debe realizar, según los parámetros establecidos por las mismas partes.

El Artículo 128.- Aplicación Tratados: Será de aplicación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional cualquiera haya sido la fecha de su emisión, pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975 o la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de Junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del

laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 129. (Ley General de Arbitraje, 2008, pág. 21).

Tanto Ecuador como Perú se encuentran dentro de la Convención de Nueva York, la cual se establece como el instrumento para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que profieren los diferentes Estados que la conforman, siendo la legislación peruana un desarrollo normativo basado en los principios de la convención, de hecho simplificando ciertos requisitos y manteniendo los criterios para el rechazo de los laudos extranjeros, entendiendo que estos son los únicos que requieren el proceso de reconocimiento, ya que los laudos nacionales no necesitan realizar dicho proceso, ya que al encontrarse en el desarrollo de la jurisdicción nacional se entendería como estos se desarrollan acordes a las normas locales establecidos, no teniendo que realizar un control de legalidad para su ejecución. ya que por su naturaleza la ley los autorizó desde la libre disposición de asuntos que se puedan resolver por arbitraje.

4.4.3. Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia

La legislación boliviana en su artículo primero de la presente Ley tiene por objeto regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual. (Ley de Conciliación y Arbitraje, 2015, pág. 3). Como puede observarse, el arbitramiento no solo es reconocido como un simple proceso jurisdiccional, sino que también, conlleva al respeto y garantía de todos los

aspectos procesales propios de cualquier tipo de proceso ventilado ante la administración de justicia tradicional de Bolivia y de la misma manera lo hace nuestro país Ecuador. Por tanto, el arbitraje debe observar tanto el cumplimiento de normas de orden sustanciales como de orden adjetivo o procesal. En este sentido, el arbitraje se rige como un verdadero proceso jurisdiccional a través del cual se administra justicia, dotado de la fuerza vinculante que permite su posterior ejecución.

Artículo 39. – Naturaleza: El arbitraje es un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias entre las partes, sean éstas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras cuando éstas versen sobre temas que no estén prohibidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, ante la o el Arbitro Único o Tribunal Arbitral, pudiendo ser un arbitraje institucional o arbitraje Ad Hoc. (Ley de Conciliación y Arbitraje, 2015, pág. 26).

Como se puede apreciar, y tal como se ha hecho mención antes, el proceso arbitral tiene su génesis a través de un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes de un determinado negocio o a través de una relación contractual, deciden dirimir sus diferencias y conflictos a través de un tribunal de arbitramiento, es decir; evitando el aparato jurisdiccional, y sometiéndose voluntariamente a las decisiones de árbitros, quienes se caracterizan por ser un tercero neutral e imparcial; y es así como la legislación de Bolivia lo realiza a

diferencia de nuestro país Ecuador que de acuerdo a sus normas contempla otra forma de procedimiento.

Artículo 120.- A efectos de la presente Ley, se entenderá por Laudo Arbitral Extranjero a todo Laudo Arbitral dictado en una sede distinta del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. (Ley de Conciliación y Arbitraje, 2015, pág. 91). El laudo arbitral tanto en esta legislación boliviana como ecuatoriana, es considerado como aquella decisión proferida por el tribunal arbitral, y que permite dar por terminado el conflicto sucinto entre las partes. Por tanto, el laudo arbitral de cierta forma es un equivalente a una sentencia proferida por un Juez de la República, dada la calidad de proceso jurisdiccional que ostenta el arbitraje en Bolivia.

Artículo 121.- Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a las normas sobre cooperación judicial internacional establecidos en la norma procesal civil vigente, y los tratados sobre reconocimiento y ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeras, en todo lo que no contradigan al trámite establecido en la presente Ley. (Ley de Conciliación y Arbitraje, 2015, pág. 92)

Los laudos arbitrales sólo son de única instancia ya que no tienen un grado jerárquico superior, contra ellos sólo proceden el control de legalidad de los mismos, teniendo en cuenta que el legislador con el propósito de garantizar los

principios procesales, determina las actuaciones que deben desarrollarse en el respeto de las partes y sus derechos, además que al cesar el arbitraje los árbitros detienen su actuación, acabando ahí su presencia en la problemática. Mientras que en nuestro país Ecuador se puede llegar a recursos de apelación, revisión e incluso casación cuando consideren las partes procesales que no se está dando una justicia totalmente imparcial y crean que se está vulnerando derechos y garantías procesales.

4.4.4. Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia

El Artículo 111 Reconocimiento y Ejecución de la Ley 1563 de 2012 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia a los Laudos Arbitrales se reconocerán y ejecutarán de la siguiente forma:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.
2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de

reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

3. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.” (Ley 1563, 2012, pág. 98).

Con la expedición de la Ley 1563 del año 2012 se expidió el denominado “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional” para ser aplicado en todo el territorio nacional, cuyas pretensiones principales radican en fomentar y regular el proceso de arbitramiento como una herramienta alternativa para la resolución de los conflictos en Colombia y a nivel internacional.

Para analizar esta figura como es el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales, es necesario desglosar la norma a través de los siguientes aspectos:

- 1) Si bien la Ley 1563 de 2012 prevé el reconocimiento de laudos arbitrales internacionales, lo cierto es que, existen una serie de causales señaladas en la misma norma que facultad al juez de conocimiento denegar dicho reconocimiento.

2) Que para lograr el reconocimiento de los laudos arbitrales es necesario que este reconocimiento sea solicitado por la parte que pretenda la materialización de esta figura.

3) La Ley establece unos requisitos fundamentales pero sencillos a la hora de realizar dicha solicitud de reconocimiento, de tal manera que todos los países que forman parte del Convenio de Nueva York se encuentran sometidos a realizar el reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación que me permitieron dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Informes, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, resaltadores, esferos, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como aquel proceso metodológico que se persigue para hallar la verdad partiendo de la observación directa e indirecta de un caso real y efectivo; en mi investigación este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual

y Doctrinario dentro de mi trabajo, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica del laudo arbitral, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional, obteniendo de esta manera diferentes enfoques de acuerdo a los países y diversas nominaciones, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar el desarrollo del reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros a nivel Internacional obteniendo así características importantes desarrolladas a nivel nacional, además se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación al permitir que se haya reformado el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos que trata sobre el reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación, Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Código Orgánico General de Procesos.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en mi trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con la Ley de Arbitraje de Nicaragua, Perú, Bolivia y Colombia a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias con estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación de Campo; aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso en la discusión de resultados.

Método Histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto a la figura del reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior en materia de procesal civil, este método se aplicó al momento de citar los antecedentes históricos del arbitraje Universal y Nacional, desarrollado en el Marco Doctrinario.

5.3. Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado

al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales expedidos en el exterior, que se han suscitado en el Ecuador.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, a través de un cuestionario de seis preguntas, resultado que a continuación procedo a detallar:

Primera Pregunta: ¿Considera usted pertinente que se vulnere derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica, al no permitirse el reconocimiento, homologación y ejecución de sentencias, laudos y actas de mediación extranjera?

Cuadro Estadístico Nro. 1

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	0	0%
No	30	100%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, los 30 profesionales que representan al 100% respondieron que no, porque la Constitución de la República del Ecuador garantiza los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, entre otros. Los derechos constitucionales no deben ser vulnerados por lo cual se debe conferir la importancia y validez en lo que respecta al reconocimiento, homologación y ejecución a los laudos arbitrales extranjeros; y al no permitirse estas homologaciones y ejecuciones generan inseguridad jurídica y por ende retroceso a los procesos y restricción para reclamar un derecho. En el caso del acta de mediación extranjera se lo considera como una sentencia ejecutoriada que si no se le reconoce en el país o no existe el procedimiento se vulnera el acuerdo arribado; y lo que realmente se busca es resguardar los derechos e intereses de las partes dentro de un proceso arbitral. De tal manera nadie de los encuestados dio una respuesta de sí, por eso es que representa al 0% de respuestas ya que no están para nada de acuerdo que exista vulneración de derechos al momento de ejecutar procesos judiciales emitidos en otros países.

Análisis:

Respecto a esta primera pregunta, comparto la opinión de todos los encuestados que corresponden al 100%, porque es necesario que se garantice los derechos que se encuentran establecidos en nuestra Constitución, que se reconozca, homologue y ejecute los laudos arbitrales extranjeros sin ningún tipo de

impedimento, retroceso y vulneración, lo que permitiría el debido proceso a los laudos arbitrales y no carecerían de validez; así mismo debería de haber un convenio con el que se garantice que los requisitos de nuestro país como el de otros países sean los mismos y cumpliendo así la igualdad de proceso; si bien se permite todo lo antes mencionado, al no establecerse un proceso para los laudos, se podría hacer valer leyes que vayan en contra a nuestra legislación y serían actos totalmente inconstitucionales y no sería correcto porque existiría corrupción, vulneración de derechos, garantías y todo esto es pasar por encima de lo que determina la ley y sin duda es uno de los mayores problemas a los que está sujeto un Estado que es la inseguridad jurídica, problema que de una u otra forma daña los cimientos formados y desconfían de la administración de justicia y muchas de las veces ven como la mejor forma de dar solución a sus conflictos es acudir a una justicia emana por particulares, es decir la ilegal.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted necesario el reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales expedidos en el exterior como título ejecutivo en el Ecuador?

Cuadro Estadístico No. 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe

Representación Gráfica



Interpretación:

En esta segunda pregunta de los 30 encuestados, los 30 representan el 100% de respuestas por lo que a la pregunta afirmaron que consideran totalmente necesario el reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales expedidos en el exterior como título ejecutivo en el Ecuador, dado que en el mismo proceso se resuelven todas las cuestiones controvertidas, llegando así a un acuerdo entre las partes y por lo tanto se debe hacer válido dicha decisión y que se ejecute en el país, de tal manera que las autoridades o jueces tendrán la seguridad que el proceso dictado con leyes extranjeras no afecten en nada a nuestro país en principios, derechos y obligaciones, porque los documentos emitidos en el exterior pasarían por este procedimiento y se garantizaría su validez, evitando la vulneración de derechos de las partes procesales, por lo que anteriormente si se encontraba vigente dicho procedimiento y no existía ningún

tipo de controversias, o mala práctica procesal. Al tener respuestas totalmente favorables no existe la contradicción por parte de los encuestados ya que no hay ninguno que haya dado como respuesta negativa al creer que no es necesario que exista el reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales porque estos deben ser reconocidos y ejecutados ya que nace con sujeción al debido proceso que garantiza la voluntad de las mismas.

Análisis:

Dada a la total afirmación de los encuestados comparto cada uno de sus criterios puesto que es totalmente necesario el reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales expedidos en el exterior, porque el reconocimiento u homologación es el acto mediante el cual el juez reconoce la validez, ejecutoriedad y efecto de cosa juzgada del laudo extranjero, calificándolo como válido y ejecutable en su territorio puesto que existe plena voluntad y autonomía de las partes para resolver un problema y es enmarcado bajo principios legales y procesales como lo es la celeridad, así mismo facilitaría la rapidez de su proceso de ejecución y solución. Los laudos dictados en un procedimiento internacional, podrán tener los mismos efectos que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje en el Ecuador; siempre y cuando cumpla con el trámite respectivo de homologación y reconocimiento.

Tercera Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con la promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de

Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras?

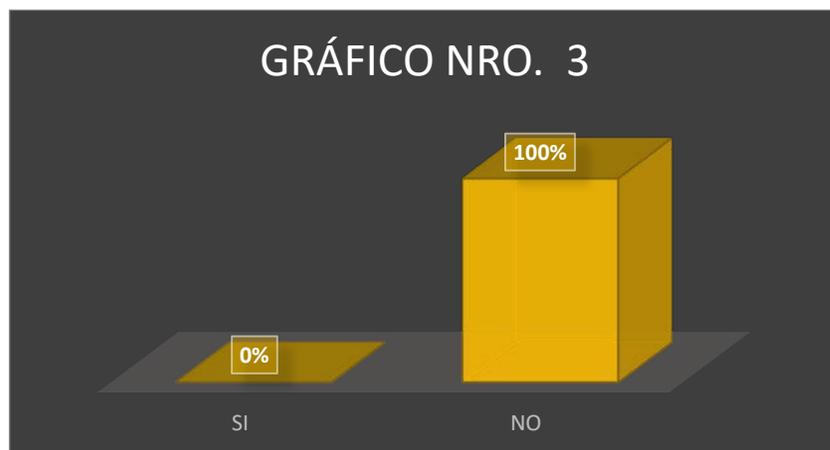
Cuadro Estadístico Nro. 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	0	0
No	30	100%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe

Representación Gráfica



Interpretación:

En esta tercera pregunta de los 30 encuestados, los 30 profesionales que representan al 100% respondieron que no están de acuerdo con la nueva

promulgación de esta Ley que reformó al capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos, porque consideran que se le restó el valor que representa la homologación y reconocimiento a los laudos arbitrales extranjeros, así mismo dejó un vacío legal puesto que los administradores de justicia previo a resolver este tipo de conflictos requieren que el laudo arbitral sea homologado y al no existir este procedimiento retardan el proceso porque se omite parte importante de lo que conlleva un laudo arbitral extranjero, por ende en la actualidad se faculta la ejecución pero no hay regulación previo de reconocimiento; garantizando así las normas que tiene cada Estado parte y evitando su vulneración para que se pueda cumplir y tenga un efecto. Ahora bien, con esta promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal deja a los administradores de justicia a libre interpretación de cómo dar solución a este tipo de conflictos, por eso es que no hay un porcentaje de respuestas afirmativas en donde estén de acuerdo con esta nueva promulgación que cambia radicalmente el procedimiento para los laudos arbitrales extranjeros.

Análisis:

Respecto a esta pregunta y obteniendo el 100% de respuestas favorables, comparto cada criterio de los encuestados por la razón de que debe existir el debido reconocimiento y homologación para los laudos arbitrales extranjeros y así tenga su respectivo efecto para su ejecución y se evitaría que sea aplicado

de forma errónea por lo que se encuentra sujeto a normativas tanto de un Estado como de otro. Ahora bien con la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal se reestableció la vigencia del inciso final del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo que los laudos arbitrales extranjeros debían ejecutarse de la misma forma que los laudos nacionales, sin embargo los jueces no han parecido entender esta reforma normativa porque al momento de presentarse un caso así señalan que los laudos extranjeros deben estar homologados y se pretende que previo a la ejecución se efectuó la homologación del laudo extranjero, lo cual genera inseguridad jurídica y significa un retroceso para nuestro país en materia de arbitraje internacional.

Cuarta Pregunta: ¿Cree usted pertinente que se incorpore el laudo arbitral dentro del capítulo VII de las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras tipificadas en el Código Orgánico General de Procesos?

Cuadro Estadístico Nro. 4

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente cuarta pregunta de los 30 encuestados, los 30 profesionales que representan al 100% respondieron que sí, porque se encuentran absolutamente de acuerdo que se incorpore nuevamente el laudo arbitral dentro del capítulo VII de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras del Código Orgánico General de Procesos por la razón de que las leyes no sean contradictorias para los Estados parte, para sus normativas, que no afecte con el Derecho Público; así mismo para que exista un debido procedimiento para el reconocimiento y homologación de estos laudos, también por la razón de que sería una garantía la existencia de esta figura jurídica y así se pueda reclamar o exigir su cumplimiento, garantizar su reconocimiento y homologación de las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidas en el exterior con sujeción a la Constitución y Convenios Internacionales, por lo que nuevamente al incorporarlo se le estará confiriendo su validez.

Análisis:

Dada a las respuestas de los encuestados estoy de acuerdo con su criterio puesto que al incorporar al laudo arbitral dentro del capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos se está garantizando el cumplimiento de la normativa legal, así mismo existiría una vía más rápida para poder solucionar conflictos mediante este medio, se garantizaría un debido proceso y por ende ya no se vulneraría derechos a las partes procesales. En un sentido amplio la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado. Por cuanto el arbitraje y por ende su resolución responden de manera directa al principio de celeridad, la resolución arbitral será de cumplimiento inmediato una vez que esta se encuentre ejecutoriada.

Quinta Pregunta: ¿Qué derechos considera usted, que se vulneran al no reconocerse y homologarse los laudos arbitrales extranjeros?

Cuadro Estadístico Nro. 5

Indicadores	Variable	Porcentaje
Derecho a la defensa	7	23,33%
Derecho a la tutela judicial	4	13,33%
Seguridad Jurídica	15	50%
Otros (Derechos Constitucionales)	4	13,33%
Total	30	99.99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe

Representación Gráfica



Interpretación:

Respecto a la pregunta quinta de esta encuesta, los 30 profesionales dieron diversas respuestas a los diferentes derechos que consideran que son vulnerados al no reconocerse y homologarse los laudos arbitrales extranjeros, dando un porcentaje del 23,33% respecto al derecho a la defensa, un 13,33% al derecho a la tutela judicial, un 50% a la seguridad jurídica, un 13,33% a la opción de otros en el cual mencionan diferentes derechos constitucionales; y da como resultado un 99.99% de respuestas en que los encuestados consideran que estos diferentes derechos que son garantizados por nuestra Constitución se encuentran vulnerados al no existir un reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior.

Análisis:

En esta presente pregunta de opción múltiple los diferentes encuestados conocedores del tema de investigación consideran que el derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial, a la seguridad jurídica, y otros derechos constitucionales que mencionaron se encuentran vulnerados y así mismo vulnera con la economía y celeridad procesal; al no permitirse el reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior para su ejecución. La ley no otorga recursos verticales ya que el laudo arbitral tiene como una de sus características principales que sea inapelable, sin embargo, se podrá interponer recursos horizontales los cuales permiten su ampliación o aclaración; por eso es menester que al momento de su procedimiento no exista vulneración de derechos o principios.

Sexta Pregunta: ¿Estima pertinente elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales al solicitar el reconocimiento, homologación y ejecución a los laudos arbitrales expedidos en el exterior?

Cuadro Estadístico Nro. 6

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Génesis Andrea Carrillo Chumbe.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, los 30 profesionales que representan al 100% respondieron que sí, porque están de acuerdo con que se elabore un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales al solicitar el reconocimiento, homologación y ejecución a los laudos arbitrales expedidos en el exterior; ya que las disposiciones emitidas del nuevo Código Procesal son contrarias a la Convención de Nueva York, y al ser un proceso relevante y de valor es necesario la incorporación de esta figura jurídica para garantizar el cumplimiento de la norma legal.

Análisis:

Respecto a esta pregunta y a las diferentes respuestas que dieron los encuestados me es beneficioso que estén de acuerdo con que se realice este

proyecto de reforma para garantizar así los derechos de las partes procesales y que de esta manera se reincorpore al laudo arbitral extranjero dentro de la normativa para que nuestro país no se vaya quedando sino más bien avance con nuevas normativas y soluciones de conflictos.

6.2 Resultados de las Entrevistas

La técnica de la entrevista se aplicó a diez profesionales, entre ellos, abogados. Psicólogos, funcionarios del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador, entre otros; en un cuestionario de cuatro preguntas, obteniendo los siguientes resultados.

Primera pregunta: ¿Está usted de acuerdo con la nueva reforma al capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos que deroga al reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales extranjeros?

Respuestas:

Primer Entrevistado: No, la homologación de los laudos arbitrales extranjeros, es un paso si así se lo quiere llamar que ayuda al sistema de justicia a verificar que la decisión tomada por árbitros extranjeros, bajo una ley que no es la nuestra, a que lo dictado no transgreda nuestros principios, derechos y obligaciones consagradas en las normas.

Segundo Entrevistado: No estoy de acuerdo ya que considero que los laudos arbitrales extranjeros al ser catalogados dentro de nuestra legislación como un título ejecutivo, es necesario que exista una norma expresa en donde disponga un procedimiento en el que se explique cómo se debe proceder con el reconocimiento, homologación y ejecución de un laudo arbitral extranjero.

Tercer Entrevistado: No, porque no se ha requerido de un proceso de homologación ya que con los laudos extranjeros solamente se comenzaba con el denominado mandamiento de ejecución por los cuales pasara y se presentara ante el juez una copia de un laudo y la certificación por el secretario del tribunal por los árbitros de términos de arbitraje, porque de acuerdo con la normativa procesal se somete ese laudo extranjero a dos etapas, primero en el trámite de homologación ante una sala especializada en la corte provincial y el domicilio requerido y la segunda por la ejecución ante el juez de primera instancia del domicilio denominado competente en razón de la materia.

Cuarto Entrevistado: No estoy de acuerdo, porque hay un vacío legal para terminar de ejecutar cualquier acuerdo, ya sea judicial o extrajudicial, entonces no podemos darle en este caso a nuestros clientes como abogados la confianza que cada uno de ellos deposita porque hay un tremendo vacío, entonces no podemos actuar de acuerdo a esta normativa.

Quinto Entrevistado: De acuerdo el 100% no, porque en vista de que, al existir una reforma, la reforma debe ser en fin de minimizar el proceso y así mismo que

exista celeridad y economía procesal al momento de resolver algún tipo de problema o un laudo como claramente lo manifestamos en el tema, un laudo arbitral resuelto en el extranjero, de acuerdo no estoy en vista de que dificulta en este caso el trámite y a su vez no nos permite desarrollarlo y ejecutar este tipo de decisión que se desarrolla en el extranjero, en Ecuador se podría decir en una forma minimizada y en menos tiempo.

Sexto Entrevistado: No, porque se está vulnerando ciertos derechos constitucionales y uno de ellos es el derecho a la defensa, el derecho a la justicia, en fin, algunos derechos que están reconocidos dentro de la Constitución.

Séptimo Entrevistado: No, porque considero sumamente importante el procedimiento que existía de homologación y reconocimiento que se les daba a los laudos arbitrales extranjeros.

Octavo Entrevistado: No estoy de acuerdo porque llega a vulnerar los derechos de las partes procesales al no realizarse dicho procedimiento.

Noveno Entrevistado: A pesar de que con la nueva reforma se sigue ejecutando al laudo arbitral pero como si fuera un laudo nacional y no tiene nada que ver lo uno con lo otro.

Décimo Entrevistado: Es una gran falta el hecho de que se halla reformado el capítulo concerniente a los laudos arbitrales extranjeros porque deja un gran vacío legal.

Comentario de la autora:

Comparto la opinión de la mayoría de los entrevistados ya que la reforma al capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos que derogó al reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales extranjeros dejó un gran vacío jurídico porque el laudo al ser un título ejecutivo reconocido necesita de un procedimiento netamente exclusivo para que pueda tener validez y así mismo culminar su proceso de ejecución, de tal manera que el sistema de justicia necesita verificar que los laudos arbitrales emanados del exterior cumplan con toda la legalidad y veracidad sin vulnerar principios, derechos u obligaciones de las partes procesales y de esta forma garantizar en ambos Estados el debido proceso.

Segunda pregunta: ¿Cuál sería la finalidad del assembleísta en haber reformado el capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Quizá dar mayor libertad a que los laudos extranjeros puedan tener los mismos efectos de los que hubiesen tenido en el país donde fueron dictados, ya que en un principio para someterse a un arbitraje las partes bajo el principio de voluntad así lo decidieron, sin embargo, omitieron el que es

un título ejecutivo y como tal hay que primero reconocerlo u homologarlo en base a nuestras normas. No obstante, hay que recalcar que sólo se omitió la parte de reconocimiento y homologación de laudos mas no de sentencias o actas de mediación. Si bien es cierto en la normativa de la Ley de Arbitraje y mediación habla se los laudos extranjeros se reconocerán como los nacionales, debería tomarse en cuenta que los que se habla en esa norma no son propiamente laudos arbitrales extranjeros, sino laudos no nacionales, dos cosas totalmente distintas.

Segundo Entrevistado: Probablemente evitar que se haga un trámite tan complicado y que se vuelva más costoso para la parte procesal que busque el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero; haciendo prevalecer los requisitos de homologación contemplados dentro del CNY dejando de lado los del COGEP que son más extensos de tal manera que no recaiga en una violación CNY.

Por lo tanto, dentro de la Ley de Arbitraje y Mediación en su art 42 se estableció que los laudos internacionales, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.

Tercer Entrevistado: Bueno la finalidad de los assembleístas desde mi punto de vista, es que exista una mayor rigurosidad en la ley con la finalidad de que sea bien ejecutada de la misma forma que los laudos nacionales, hasta aquí pareciera que la promulgación de dicha no fue una victoria para el arbitraje internacional del Ecuador, pero lastimosamente los jueces no han parecido entender esa

reforma de la normativa porque se han expedido sentencias de primera instancia como por parte de los jueces de la corte provincial ya que no aplica en la normativa vigente.

Cuarto Entrevistado: Algo muy concreto lo que las mismas leyes nos imponen en dar celeridad a cualquier trámite o proceso siempre y cuando exista un debido proceso y este notificado en las normativas.

Quinto Entrevistado: Bueno en cuanto a la finalidad de la asambleísta, que desconozco el nombre de la persona quien propuso, quien dio a conocer a la asamblea este tipo de proyecto que actualmente ya consta como reforma dentro del código orgánico general de procesos, pero en si la finalidad de la asambleísta creo que fue enmarcada en lo grave que sea reconocido este tipo de laudos aquí en el ecuador, pero al momento de que querer reformar más bien dio un vacío por lo que no se diferenció lo relacionado con los laudos nacionales y los no nacionales y los laudos arbitrales extranjeros que nos ayudad a la resolución de algún conflicto que se tenga en personas particulares.

Sexto Entrevistado: Los asambleístas en este caso cayeron en un error gravísimo, lamentablemente al asesorarse mal y derogar esta norma donde se suprime la palabra laudo arbitral como tal y se deja un vacío jurídico donde definitivamente nos podemos dar cuenta de la ineficiencia de los asambleístas en este caso, pues al dejar un vacío jurídico se deja un estado de indefensión de las personas extranjeras en el ecuador, nosotros queremos garantizar al

extranjero una situación jurídica estable, si queremos garantizarle unos derechos para que puedan venir al país a trabajar, a invertir, entonces debemos garantizar con medidas, con leyes que vayan encaminadas al bienestar, al reconocimiento de los laudos, y al suprimir esto se está dejando un vacío jurídico, pienso que los asambleístas actuaron de una manera ineficaz, equivocada y que se debe corregir en el próximo tiempo.

Séptimo Entrevistado: La verdad no sé cuál sería la finalidad de los asambleístas o él asambleísta, pero lo que sí es que no fue una gran decisión porque ahora da más retroceso al proceso de dicha solución de conflictos.

Octavo Entrevistado: Desconozco de la finalidad de la Asamblea con esta reforma, en vista que cayeron en un error de vacío legal porque al querer proceder no hay la manera de realizarlo.

Noveno Entrevistado: La verdad no encuentro pertinente el hecho de haber derogado dicho procedimiento porque si bien es cierto aún los laudos arbitrales constan como título ejecutivo que tiene que proceder para su ejecución su reconocimiento y homologación.

Décimo Entrevistado: Si bien es cierto en la normativa de la Ley de Arbitraje y Mediación había que los laudos extranjeros se reconocerán como los nacionales, pero deberá tomarse en cuenta que los que se habla en esa norma no son propiamente laudos arbitrales extranjeros, sino laudos no nacionales.

Comentario de la autora:

Considerando las respuestas de todos los entrevistados comparto su criterio sobre el error que cometió la Asamblea Nacional en aprobar el proyecto de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras, en donde elimino las palabras “laudo arbitral” dejando sin efecto su reconocimiento y homologación de tal manera que no existe un procedimiento establecido de tal forma que no se puede ejecutar dicho título ejecutivo.

Tercera pregunta: ¿Podría usted indicar cuales son los efectos jurídicos que generan la falta de reconocimiento, homologación y ejecución en los laudos arbitrales extranjeros?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Claro que sí, entre los efectos está el atentar contra la seguridad jurídica, el orden público, puesto que, si no se hace la debida homologación, se pueden omitir ciertos derechos que dentro de nuestra norma son de orden imperativo.

Segundo Entrevistado: Cabe recalcar que el reconocimiento es la nacionalización por parte de un juez del laudo arbitral que se dictó en otra orden

jurisdiccional territorial, otorgándosele las mismas garantías y recursos previstos en el ordenamiento interno del país donde se pretende su ejecutoriedad, esta homologación hará que la decisión arbitral sea válida y que no se pueda plantear un nuevo proceso por los hechos que ya fueron resueltos. Entonces, la falta de reconocimiento, homologación y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, genera afectación a la seguridad jurídica ya que no se puede garantizar el efecto de cosa juzgada; que no se reconocerá la sentencia arbitral bajo los principios constitucionales y dentro de lo permitido por la ley. Además, se está afectando a la celeridad procesal, debido a que no se da con la agilidad que debiese darse la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ya que se han vuelto un trámite más largo por la falta de conocimiento al no existir normas claras y precisas para realización de estas diligencias.

Tercer Entrevistado: Bueno, gozan inicialmente de la misma eficacia que los proferidos por los tribunales nacionales en cuestiones meramente formales a través de los cuales los jueces no constatan el cumplimiento del debido proceso arbitral por falta de veracidad, autenticidad en las resoluciones de su ejecución por el cumplimiento de la transcripción al derecho y a la seguridad jurídica por la falta de la normativa y vulnerabilidad al derecho a la defensa y por la falta de disposición de la misma ley.

Cuarto Entrevistado: Afecta a muchas circunstancias, afecta la desconfianza del ciudadano, afecta la parte económica que es muy esencial porque se

alargarían cualquier proceso y más que todo el estrés, el inconveniente, el conflicto entre todos los ciudadanos, en las personas al no existir un acuerdo de que no está bien especificado, que esta infirme cualquier sentencia, la persona está totalmente indefensa, entonces no estamos dándole la confianza o el derecho del buen vivir a cada ciudadano.

Quinto Entrevistado: En cuestión de efectos jurídicos se estaría vulnerando el debido proceso primero, con las cual las partes que en un inicio resolvieron este conflicto se podría decir que no está aceptada la decisión que ellos logro llevar para que realice este tipo de laudo o puede ser que las garantías del debido proceso se van a sentir afectadas, así mismo la seguridad jurídica por cuanto a las personas y cuestión de economía procesal, cuestión de celeridad procesal, más bien en vez de minimizar el procedimiento se logró que se gaste más cuestión de tiempo y de procedimientos para lograr ejecutar, que si bien es cierto si se los resuelve de primera instancia que mejor seria, pero como se ha verificado existen procesos de que van hasta incluso decantación que hasta la fecha no se los encuentra en una resolución definitiva.

Sexto Entrevistado: La supresión del termino laudo arbitral trae como efecto jurídico una cadena de vacíos jurídicos en este caso por ejemplo en el término que cabe el laudo arbitral no existe, sin embargo si existen otro tipo de procesos que van conectas a estos, entonces al momento de que suprimen la palabra laudo arbitral están dejando la puerta abierta para que simplemente haya un

vacío jurídico hacia la justicia para los extranjeros, entonces ellos no pueden en este contexto tener una seguridad jurídica esa es la parte importante que hay que recalcar, que se dejó un vacío jurídico con esta supresión de la palabra y que hay ciertas cosas que todavía siguen realizando judicialmente pero no está del todo completo.

Séptimo Entrevistado: Si la homologación de una resolución extranjera persigue que adquiera eficacia de cosa juzgada material, resulta lógico que adquiera fuerza ejecutiva y se pueda pasar entonces a la fase de ejecución.

Octavo Entrevistado: Nos encontramos en una época que se caracteriza por los cambios vertiginosos en todas las órdenes de cosas. Las facilidades de las comunicaciones han acorado los tiempos y las distancias, la economía y los negocios se han internacionalizado, la globalización golpea las fronteras y los conceptos de soberanía nacional; lo cual obliga a modificar los paradigmas y ante la situación de solución de conflictos internacionales los estanca y no deja progresar, por ende, llega a vulnerar derechos.

Noveno Entrevistado: El tema de la ejecución de las resoluciones judiciales y de los laudos arbitrales no es nuevo, pero conforme se incrementa el tráfico mercantil transfronterizo y aún las relaciones de índole no patrimonial, van presentándose con mayor frecuencia los casos en que se pretende ejecutar determinadas resoluciones judiciales y laudos arbitrales.

Décimo Entrevistado: Como se ha dicho antes hay que modificar los paradigmas y superando los estrechos límites de la soberanía de los Estados, procurar que las sentencias y otras resoluciones judiciales, así como los laudos de los árbitros se reconozcan y se lleven a ejecución, a fin de que las fronteras no sean utilizadas como medio para burlar la acción de la justicia.

Comentario de la autora:

Respecto a esta pregunta concuerdo con las respuestas de los entrevistados en que al eliminar o suprimir el laudo arbitral para su reconocimiento y homologación generan ciertos efectos jurídicos en contra de dicha derogación, puesto que se establece un vacío jurídico, vulneración de derechos, inseguridad jurídica, la celeridad procesal no se garantiza, así mismo la economía procesal se incrementa, y por ende la falta de veracidad y autenticidad de los procesos.

Cuarta pregunta: ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar el derecho al debido proceso y seguridad jurídica frente a la problemática planteada?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Sería que se regule directamente como lo dice el Convenio de Nueva York de 1958, en la cual se establece el reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales extranjeros, y que dentro de la normativa se incluya el procedimiento de cómo llevarse a cabo dicho reconocimiento.

Segundo Entrevistado: Es de vital importancia que se genere una reforma dentro del ordenamiento jurídico del país, a través de la cual se establezca precisamente un mecanismo que sirva para el reconocimiento, homologación y posterior ejecución de un laudo arbitral extranjero; llevando concordancia con el CNY sin que esto, signifique atentar contra derechos fundamentales como lo son el debido proceso y la seguridad jurídica. Al ser nuestro país un estado garantista de derechos.

Tercer Entrevistado: Como alternativa sería garantizar la calidad del título de ejecución a las resoluciones, y por otro lado otorgar libre su ejecución.

Cuarto Entrevistado: Que se cree o que regresé, porque ya hubo una normativa que nos permitía concluir con todos los procesos, con todos los acuerdos ya sea judicial o extrajudicial y darles a nuestros clientes en este caso la seguridad jurídica de cada acto.

Quinto Entrevistado: Bueno una alternativa sería reincorporar lo relacionado al artículo que a un inicio fue reformado, pero ya adaptando directamente el artículo ya de forma separada y sobre todo lograr diferenciar el tema de los laudos ya sean nacionales, no nacionales y los extranjeros para que cada uno cuente con su procedimiento y así mismo nosotros como abogados podamos ejecutarlo de una mejor manera viable sobre todo para cada una de las partes y llegar a la solución de conflictos que si bien es cierto ellos ya lo resolvieron pero para que cause ejecución aquí en el Ecuador es necesario que sea reconocido y

homologado, pero necesitamos que la reforma sea en forma específica y en forma diferenciada, a fin de que cuando el juez tenga conocimiento de este tipo de problemas lo resuelva en cuanto a derecho y no se presenten vacíos legales que si bien es cierto el código los tiene, pero estamos aquí para resolverlo y para en caso de por ejemplo denotar que no se está cumpliendo lo que la ley dispone uno dará conocer al juez o en su defecto plantear una reforma que podríamos proponer como alternativa de solución dentro de este tema.

Sexto Entrevistado: Para garantizar el derecho al debido proceso, debemos entender que la ley tiene que estar completamente llena de todas las posibilidades justíciales posibles en este caso la palabra laudo arbitral que fue suprimida en la cuestión de la asamblea debería reverse más bien debería revisarse esta revocatoria para hacer una reforma y volver a implementa y garantizar la seguridad jurídica a los extranjeros que vienen a nuestro país, si nosotros no revemos esto difícilmente los extranjeros van a querer invertir en el país, cuando el Ecuador es el dueño de cancha y la bola, nosotros no podemos garantizar que ellos vayan a tener las mismas condiciones aquí en nuestro país, entonces debemos rever esto con políticas o legislaciones que vayan encaminadas a la seguridad jurídica del extranjero, garantizar la seguridad jurídica, ya en otros países si existe por ejemplo chile o Colombia se garantiza jurídicamente y se tiene en su legislatura la cuestión de laudo arbitral reconocido, entonces nuestro país no puede quedarse atrás y necesitamos rever esto y estructurar una norma que vaya encaminada a subsanar esta revocatoria.

Séptimo Entrevistado: El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

Octavo Entrevistado: Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

Noveno Entrevistado: Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.

Décimo Entrevistado: Tanto la seguridad jurídica como el debido proceso es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y corrección funcional cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación.

6.3. Estudio de Casos

El presente estudio de casos de analizan e interpretan problemas jurídicos relacionados a laudos arbitrales extranjeros.

Caso No. 1

1. Datos Referenciales:

Juicio No: 17113-2016-00012

Actor: C.W Travel Holdings N.V

Demandado: SEITUR AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO CIA. LTDA.,

Acción: RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
EXTRANJERO

Dependencia: SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Fecha: 04 de diciembre de 2017

2. Antecedentes:

C.W Travel Holdings N.V., es una compañía constituida conforme a las leyes de Holanda, dice que surgida la controversia con Seitur Agencia de Viajes y Turismo Cía. Ltda., cuyo objeto social consiste en la mediación entre turistas y prestadores

de servicios y la mediación en la reserva de plazas y ventas de boletos en toda clase de medios de transporte, con base en el Contrato Internacional Socio-Asociado y, de conformidad con la cláusula arbitral pactada en la cláusula 21 del mismo, CWT interpuso una solicitud de arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El 7 de abril del 2015 el Tribunal Arbitral, compuesto por los árbitros A. M., A. S. P. y presidido por el señor C. V. W. emitió el laudo arbitral que se adjunta a la demanda- en el que:

- a. aceptó su demanda y declaró que la terminación del Contrato Socio-Asociado por parte de CWT fue legal, b. Desechó todas las excepciones presentada por Seitur, así como también la reconvenición propuesta, c. Ordenó a Seitur y todas sus agencias asociadas que:

 - i. Cesen en el uso del nombre y marcas de propiedad de CWT, así como también del nombre y dominio carlsonwagonlit.com.ec; ii. Retiren, bajo su costo, toda la señalética y publicidad que despliegue el nombre y marcas de VWT de todas las agencias de viajes enlistadas en el Anexo A del contrato Socio Asociado, esto es las agencias ubicadas en (1) Av. de los Shyris 2811 e Isla Floreana, Quito, Ecuador; (2) C.I. Plaza Dañin y Albatros, Guayaquil Ecuador; (3) Gran Colombia 20-109 y Unidad Nacional, Cuenca, Ecuador; y, (4) Centro Comercial Plaza Cumbayá, Local 11, Cumbayá, Ecuador; iii. Devuelva a CWT el nombre de dominio carlsonwagonlit.com.ec. Además, el laudo ordenó a Seitur pagar a CWT: i. la multa de USD \$ 10.000 por día de uso de cualquiera nombre y marcas de propiedad de CWT, desde la fecha de terminación unilateral del Contrato

Internacional Socio-Asociado, esto es el 15 de marzo del 2012, hasta el día en que el nombre y las marcas de propiedad de CWT sean removidos de todas las agencias de viajes enlistadas en el Anexo A del Contrato Internacional Socio-Asociado; ii. La multa de USD 1.000 diarios contados desde la fecha de terminación unilateral del Contrato Internacional Socio-Asociado, esto es el 15 de marzo del 2012, hasta el día en que el nombre de dominio carlsonwagonlit.com.ec sea devuelto a CWT; iii. El monto de USD \$ 180.000 por concepto de costos de arbitraje; iv. El monto de USD \$ 387.987 por concepto de honorarios y costos de representación de los abogados defensores de CWT; v.- Los intereses correspondientes al 2% anual desde la fecha de emisión del laudo hasta su pago efectivo, respecto de todos los montos antes descritos. Seitur no ha dado cumplimiento al laudo, respaldado en los artículos 425 y 190 de la Constitución de la República, 102 y 104 del Código Orgánico General de Procesos, solicita la homologación del laudo arbitral extranjero. La persona jurídica requerida Seitur S.A.- comparece a través de su representante legal y se opone a la homologación por falta de formalidades externas necesarias para que el laudo sea considerado auténtico, esto es por falta de acreditación de que el laudo pasó en autoridad de cosa juzgada, porque no es válida la traducción de los documentos agregada a la petición de homologación, por falta de piezas procesales y certificaciones que acrediten la citación a la demandada en el arbitraje, porque el arbitraje violentó el orden público ecuatoriano y la Convención York, aplicable al reconocimiento u homologación de laudos extranjeros;

sostiene, además, que el laudo debe ser negado por causales de fondo: porque contraviene la normativa y jurisprudencia ecuatorianas de orden público, porque el laudo dispone sanciones que constituyen violación del principio de que no puede darse más de lo reclamado, en contra de la prohibición de dictar una decisión ultra perita y, consecuente, violación al orden público ecuatoriano y alega que el laudo otorga excesivas costas y honorarios de defensa a CWT, lo que constituye violación al orden público ecuatoriano.

3. Resolución:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se deniega el reconocimiento del laudo arbitral N° 19058/GFG emitido por la Corte Internacional de Arbitraje. Se deja a salvo el derecho del petionario de solicitar la homologación cuando cumpla los requisitos previstos en la Convención y en la ley. Sin costas ni honorarios que regular.

4. Comentario de la Autora:

Las disposiciones de los artículos 104 y 105 del Código Orgánico General de Procesos y IV Convención de Nueva York de 1958, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas relativa a Arbitraje Comercial Internacional, suscrita por el Ecuador el 17 de diciembre de 1958 establecen los requisitos para la

admisibilidad de la petición de reconocimiento u homologación de un laudo arbitral extranjero. De acuerdo con las normas citadas quien pretende la homologación de un laudo arbitral pronunciado sobre litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales, debe acompañar a la solicitud el laudo arbitral autenticado y traducido.

El artículo IV Convención de Nueva York de 1958 aplicable al caso, de conformidad con la disposición el artículo 425 de la Constitución de la República, dispone que “1.- Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: (a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; (b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad (cláusula compromisoria); 2.- Si esta sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”.

Así mismo la competencia la tiene el Tribunal el cual se limita a someter el laudo arbitral extranjero a un control de autenticidad y legalidad, con el objeto de

determinar si cumple los requisitos previstos en las normas citadas y ordenar su ejecución.

Caso No. 2

1. Datos Referenciales:

Juicio No: Sentencia SC-8453 de (2016)

Actor: Sociedad Norteamericana HMT LLC

Demandado: Fomento de Catalizadores Foca S.A.S.

Acción: RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
EXTRANJERO

Dependencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 31 de octubre de 2014

2. Antecedentes:

La sociedad norteamericana HMT LLC celebró el 1 de mayo de 2011 con Fomento de Catalizadores Foca S.A.S., compañía colombiana un contrato de agencia (agency agreement). Este convenio tenía como propósito que la empresa colombiana actuara como representante de ventas de la empresa extranjera. Las partes acordaron en el contrato que, en caso de presentarse

alguna disputa sobre la interpretación, derechos, obligaciones u otros asuntos relacionados con el negocio sería resuelto por medio del arbitraje y se rige por la ley del Estado de Texas, Estados Unidos de América. El laudo arbitral puede ser presentado en cualquier corte con jurisdicción y el arbitraje será conducido en Houston, Texas, EE.UU.

El 13 de julio de 2012 la sociedad norteamericana HMT LLC decide terminar el contrato que celebros con Fomento de Catalizadores Foca S.A.S.

El 5 de abril de 2013 la sociedad norteamericana HMT LLC presenta una solicitud ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional para que el asunto fuera solucionado a través del arbitraje y declare que el contrato se terminó debido que la compañía de Fomento de Catalizadores Foca S.A.S incumplió con las obligaciones pactadas. Además, solicita que la parte que incumplió el contrato pague los costos de defensa e indemnice por los daños causados derivados del incumpliendo contractual.

El laudo arbitral celebrado el 31 de octubre de 2014 se admitió y se dio traslado a la parte demandada y al Procurador Delegado en lo Civil.

La convocada solicitó que se negara el reconocimiento del laudo arbitral ya que las partes acordaron que la ley aplicable a éste sería Estado de Texas, Estados Unidos de América además va en contra del orden público de la Nación pues el Código de Comercio colombiano en los artículos 689 manifiesta que la ejecución

de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana y el artículo 1328 indica que para todos los efectos, los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-8453, 2016).

3. Resolución:

De conformidad con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-8453 de (2016) decidió conceder el reconocimiento del laudo arbitral proferido el 31 de marzo de 2014 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, sede Houston, Texas, Estados Unidos de América, en el cual se declaró que dicho Tribunal de Arbitramento tiene jurisdicción para escuchar y para decidir sobre las reclamaciones afirmadas dentro de la controversia planteada entre la sociedad norteamericana HMT LLC y Fomento de Catalizadores Foca S.A.S

4. Comentario de la Autora:

Los laudos arbitrales tienen como finalidad resolver los conflictos que surjan producto de una relación contractual entre las partes. En ocasiones no se soluciona la discusión principal que origino el arbitraje sino los árbitros y las partes pueden elegir algunas discrepancias que tienen dentro de la controversia. De lo anterior cada país que hace parte de la Convención de Nueva York tiene la

obligación de otorgar reconocimiento al laudo arbitral que celebraron las partes; en consecuencia, los Estados vinculados a la controversia en estudio, es decir, Estados Unidos de América y Colombia, quienes se hicieron parte de dicho tratado internacional el 30 de septiembre de 1970 el primero, y el segundo se incorporó al ordenamiento mediante la Ley 39 de 1990, deberán dar pleno cumplimiento a la norma internacional. Así mismo la homologación de laudos arbitrales es un proceso que tiene como fin hacer cumplir lo ordenado por otra autoridad de otro país. La corte verifica si el laudo proferido en el extranjero cumple con los requisitos para ser reconocido y ejecutado. La parte que quiera hacer valido en Colombia un laudo arbitral extranjero debe presentar una solicitud ante la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Civil esta solicitud debe estar acompañada con el laudo original o copia auténtica. En caso que el laudo arbitral este en otro idioma diferente al español o castellano debe presentar una traducción oficial. La Corte puede negar la homologación de un laudo arbitral extranjero cuando las partes al momento de firmar el acuerdo de arbitraje bien sea compromiso o cláusula compromisoria estaba afectada por alguna incapacidad o no estaba conforme a la norma o fue indebidamente notificado el nombramiento del árbitro o el asunto que celebraron las partes no se puede solucionar por medio del arbitraje o que el laudo arbitral extranjero valla en contra del orden público y las buenas costumbres.

Para finalizar se puede afirmar que la Convención de Nueva York de 1958 y Ley 1563 de 2012 resultan ser importantes para los Estados, porque sin estas normas

no existiría una unidad normativa y el arbitraje internacional se volvería para los países completamente inaplicable, al no tener una ley modelo que pudiera guiar a los países a la hora de realizar la homologación de laudos arbitrales. En otras palabras, todos los países que hacen parte de la convención están obligados a reconocer efectos jurídicos a las sentencias o laudos arbitrales proferidos en el extranjero siempre y cuando cumpla con los requisitos para ser reconocido por otro país.

Caso No. 3

1. Datos Referenciales:

Caso: caso n° 16088/JFR/CA SC9909-2017

Actor: Tampico Beverages Inc.

Demandado: Productos Naturales de la Sabana S.A. Alquería

Acción: RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
EXTRANJERO

Dependencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 12 de julio de 2017

2. Antecedentes:

El apoderado judicial de Tampico Beverages Inc. (en adelante Tampico) solicitó la homologación del laudo, por el cual se desató la controversia respecto a la terminación del contrato de licencia de marca celebrado con Productos Naturales de la Sabana S.A. (en lo que sigue Alquería), en el cual se ordenó «a Alquería a pagar a Tampico el 50% de los gastos administrativos de la CCI y los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, fijados por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, incurridos por Tampico, en el monto de US\$130,000.00» y «el 50% de los costos incurridos por Tampico para su defensa en este arbitraje que equivale al monto de US\$635,430.50»

El 1 de febrero de 2001 las partes celebraron un negocio de licencia de marca, que se ejecutó hasta el año 2009, momento en el cual se presentaron desavenencias respecto a su cumplimiento. Concluido el contrato por Tampico, ésta promovió proceso arbitral para que se declarara que su terminación se ajustó a la ley, y se desestimara la existencia de una agencia comercial entre las partes, con una condena de perjuicios por la indebida comercialización de los productos identificados con la marca. Alquería se opuso y formuló demanda de reconvencción.

El laudo final se emitió el 25 de junio de 2012. Los juzgadores accedieron a las súplicas del líbello inicial, salvo la relativa al pago de la indemnización deprecada. La contrademanda fue desestimada, por no existir entre las partes un contrato de agencia. La Corte de Apelaciones de Santiago de Chile rechazó la anulación

presentada por Alquería, al encontrar que los árbitros actuaron dentro de sus facultades legales y convencionales.

3. Resolución:

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve conceder el reconocimiento exequátur del laudo arbitral proferido en el caso n° 16088/JFR/CA, administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Sin costas en el trámite.

4. Comentario de la Autora:

La homologación es un trámite jurisdiccional que busca otorgar, a una sentencia judicial proveniente del exterior, o a un laudo internacional, efectos equivalentes a los de un proveído local, de suerte que, sin adelantar un nuevo juicio, pueda lograrse su cumplimiento o ejecución en Colombia. Los interesados, de esta forma, logran que la resolución proferida por un juzgador foráneo haga tránsito a cosa juzgada al interior de otro, evitando que cada jurisdicción emita un pronunciamiento particular con eventuales contradicciones. Tal posibilidad, supone una atenuación del principio de soberanía nacional, originado en el deber de colaboración armónica entre los estados, en orden a facilitar el tránsito de personas y capitales que es connatural a la sociedad globalizada en que vivimos.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

El socio fundador y director de LÓPEZ RIBADENEIRA Abogados, Daniel López Suárez realiza un análisis del artículo publicado por su autoría que versa de título “Arbitraje Nacional con el sector público en Ecuador. Preocupante disminución de procesos en los últimos años, causas y soluciones”, el cual manifiesta lo siguiente:

Desde hace algunos años en Ecuador, el número de controversias sometidas a Arbitraje Nacional entre particulares y entidades del sector público, se ha visto reducida considerablemente. Esto se contrapone a las estadísticas mundiales sobre procesos de Arbitraje Internacional y casos domésticos, que se han mantenido estables, y particularmente en el año 2016 crecieron en un 20% ante la ICC (International Chamber of Commerce).

En una tendencia totalmente contraria, en nuestro país el número de procesos de arbitraje nacional entre particulares y entidades del sector público, se ha venido reduciendo dramáticamente. Conforme los informes de rendición de cuentas de la Procuraduría General del Estado, hasta julio del año 2010 existían 475 causas de arbitraje nacional activas, mientras que 7 años después, hasta marzo 2017, solo hay 147.

2010 (hasta Julio 2010)	2017 (hasta marzo 2017)
475	147

Fuente: "Arbitraje Nacional con el sector público en Ecuador. Preocupante disminución de procesos en los últimos años, causas y soluciones". - LÓPEZ RIBADENEIRA Abogados

Autor: Daniel López Suárez.

- Causas activas total:

De igual forma, entre abril del año 2009 y julio del año 2010, ingresaron 159 nuevas causas de arbitraje nacional en nuestro país, pero 6 años después, en el año 2016, ingresaron únicamente 14 nuevas causas, y en el año 2017 hasta marzo, solamente 7.

- Causas nuevas iniciadas:

2010 (Abril 2009-julio2010)	2016	2017 (hasta marzo 2017)
159	14	7

Fuente: "Arbitraje Nacional con el sector público en Ecuador. Preocupante disminución de procesos en los últimos años, causas y soluciones". - LÓPEZ RIBADENEIRA Abogados

Autor: Daniel López Suárez.

Esto ha ocurrido en Ecuador como consecuencia de la aplicación de preceptos constitucionales especiales para contratación pública, y principalmente por una disposición emitida desde las más altas esferas del Gobierno Central. Sin perjuicio de requerir un espacio mucho más extenso para poder elaborar y desarrollar este complejo tema, el presente análisis aclara que el Arbitraje como método alternativo de solución de disputas, para someter controversias entre particulares y el Estado, está intacto y puede aplicarse. En su gran mayoría, las

controversias suscitadas entre particulares y Estado tienen relación con asuntos de contratación pública, y se ventilan ante su sede natural (justicia ordinaria ante Tribunales Contencioso Administrativos); tanto es así que nuestro Código Orgánico General de Procesos, relativamente nuevo en Ecuador, contempla en su artículo 326, numeral 4 literal e), a las controversias en materia de contratación pública como una de las Acciones Especiales que se tramitan vía procedimiento contencioso administrativo ordinario.

Realizando una comparación meramente cuantitativa entre el número de Procesos de Arbitraje Nacional actuales frente al número de Procesos en sede Judicial en el año 2016, tenemos lo siguiente:

- Causas de Arbitraje Nacional activas: 141
- Causas en sede Judicial activas: 89.584
- Causas sede Judicial materia Contencioso Administrativo: 28.347

También cabe mencionar que de 280 autorizaciones que la Procuraduría General del Estado emitió para arbitraje, sujeción a jurisdicción y ley extranjera, en el año 2016, solo el 7% fueron para Arbitraje Nacional.

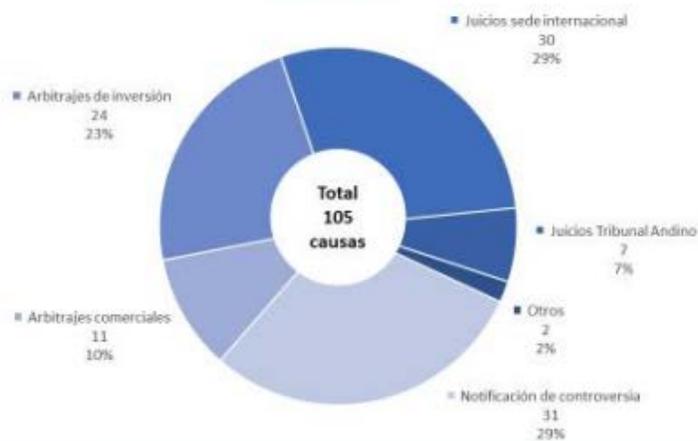
Las controversias entre Estado (entiéndase las entidades del sector público ecuatoriano) y particulares bien podrían someterse a arbitraje. Para ello, conforme nuestra legislación especial de la materia, es necesario que las partes celebren un convenio arbitral para poder someter a esta jurisdicción sus

controversias. Este convenio puede estar contenido en una cláusula compromisoria dentro de un contrato administrativo, o bien podría celebrarse entre las partes en forma posterior a pedido de cualquiera de ellas, antes o después de ocurrir el conflicto o controversia. Específicamente para arbitrajes con el Estado en materia de contratación pública, debe contarse previamente con el pronunciamiento favorable del Procurador General del Estado, “*conforme a las condiciones establecidas en la ley*”, tal como lo señala expresamente el artículo 190 de la Constitución de la República.

En estos nueve años de gestión, la actual administración de la Procuraduría General del Estado ha vivido una nueva etapa en relación a la defensa de controversias internacionales. La Dirección de Asuntos Internacionales fue creada en el año 2007, con el objeto de atender de manera eficiente el creciente número de demandas internacionales que enfrentaba el Estado ecuatoriano (para el año 2007 estaban activos 11 arbitrajes de inversión, 2 arbitrajes comerciales y un juicio en las cortes de EUA). Lo que en principio parecía ser algo aislado, pronto alcanzó una dimensión que requería una atención particular y sobre todo técnica, pues estos procedimientos tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo diferían de la práctica que hasta ese momento había tenido la Procuraduría. Y no solo eso, los montos en discusión también eran extraordinarios en relación a las cuantías sobre las que se discutía en los procesos locales.

Causas internacionales por tipo de proceso

Hasta marzo 2017



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Fuente: Procuraduría General del Estado

Entre abril de 2008 y marzo de 2017 se manejaron un total de 105 causas de acuerdo con el tipo de proceso: 24 arbitrajes de inversiones, 30 juicios en sede internacional, 11 arbitrajes comerciales, 7 juicios ante el Tribunal Andino de justicia, 31 notificaciones de existencia de controversia, 1 causa en una Junta Combinada de Disputas y una investigación ante la Secretaría de la CAN.

7. Discusión

7.1. Verificación de Objetivos

En el presente tema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados.

Objetivo General:

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado, respecto del reconocimiento y homologación a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero”.

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la revisión de literatura ubicada en el punto 4, de la tesis en donde se realiza un estudio conceptual dentro del marco conceptual abarcando como temáticas: Derecho Procesal Civil, Procedimiento Civil, Procedimiento Ejecutivo, Mediación y Arbitraje, Arbitraje Internacional, Laudos Arbitrales, Laudo Arbitral Internacional; además se realizó un estudio de las teorías y principios dentro del marco doctrinario analizando los siguientes temas: Reseña histórica de la Mediación y Arbitraje, Efectos que tiene la Mediación y el Arbitraje, Reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, Solución de conflictos respecto al laudo arbitral; así

mismo se desarrolla el estudio de las normas legales dentro del marco jurídico, analizando e interpretando la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación de la República del Ecuador, Convención de Nueva York, Código Orgánico General de Procesos; Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; finalmente se ejecuta el estudio del Derecho comparado analizando y estableciendo las legislaciones extranjeras de los diferentes países como lo son: Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua, Ley General de Arbitraje de Perú, Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia) De esta manera queda demostrado la verificación del objetivo general.

Objetivos Específicos:

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Establecer los efectos jurídicos que generan la falta de reconocimiento y homologación en los laudos arbitrales extranjeros”.

Se procede a verificar este objetivo con aplicación de la técnica de la entrevista en la pregunta tres, la cual fue ¿Podría usted indicar cuales son los efectos jurídicos que generan la falta de reconocimiento, homologación y ejecución en los laudos arbitrales extranjeros?, donde responden que como efectos jurídicos está el atentar contra la seguridad jurídica, el orden público, puesto que, si no se

hace la debida homologación se pueden omitir ciertos derechos que dentro de nuestra norma son de orden imperativo. Así mismo cabe recalcar que el reconocimiento es la nacionalización por parte de un juez del laudo arbitral que se dictó en otra orden jurisdiccional territorial, otorgándosele las mismas garantías y recursos previstos en el ordenamiento interno del país donde se pretende su ejecutoriedad, esta homologación hará que la decisión arbitral sea válida y que no se pueda plantear un nuevo proceso por los hechos que ya fueron resueltos. Entonces, la falta de reconocimiento, homologación y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, genera afectación a la seguridad jurídica ya que no se puede garantizar el efecto de cosa juzgada; que no se reconocerá la sentencia arbitral bajo los principios constitucionales y dentro de lo permitido por la ley. Además, se está afectando a la celeridad procesal, debido a que no se da con la agilidad que debiese darse la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ya que se han vuelto un trámite más largo por la falta de conocimiento al no existir normas claras y precisas para realización de estas diligencias.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Demostrar la necesidad de incorporar el laudo arbitral dentro de las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras”.

El presente objetivo se verifica con la aplicación de la técnica de la encuesta en la pregunta cuatro, la cual fue ¿Cree usted pertinente que se incorpore el laudo arbitral dentro del capítulo VII de las sentencias, laudos y actas de mediación

extranjeras tipificadas en el Código Orgánico General de Procesos?; obteniendo un 100% de respuestas favorables, en la cual los encuestados manifestaron que sería pertinente que se incorpore de nuevo el laudo arbitral por la razón de que al reincorporarlo se le estará confiriendo nuevamente su validez y con el estudio de casos que se realizaron se pudo constatar que en legislación extranjera los laudos arbitrales que son expedidos en el exterior aún se encuentran vigentes como lo es en el país de Colombia, donde su normativa establece claramente el proceso de reconocimiento y de homologación que pasan los laudos arbitrales para su respectiva ejecución. Y con respecto al análisis de los datos estadísticos se puede evidenciar claramente que la actual administración de la Procuraduría General del Estado ha vivido una nueva etapa en relación a la defensa de controversias internacionales. La Dirección de Asuntos Internacionales fue creada en el año 2007, con el objeto de atender de manera eficiente el creciente número de demandas internacionales que enfrentaba el Estado ecuatoriano (para el año 2007 estaban activos 11 arbitrajes de inversión, 2 arbitrajes comerciales y un juicio en las cortes de EUA). Y es de acuerdo con la Procuraduría General del Estado en su rendición de cuentas que entre abril de 2008 y marzo de 2017 se manejaron un total de 105 causas de acuerdo con el tipo de proceso: 24 arbitrajes de inversiones, 30 juicios en sede internacional, 11 arbitrajes comerciales, 7 juicios ante el Tribunal Andino de justicia, 31 notificaciones de existencia de controversia, 1 causa en una Junta Combinada de Disputas y una investigación ante la Secretaría de la CAN.

El tercer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales al solicitar el reconocimiento y homologación a los laudos arbitrales expedidos en el exterior”.

El presente objetivo se verifica con la aplicación de la técnica de la encuesta en la última pregunta, la cual fue ¿Estima pertinente elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales al solicitar el reconocimiento, homologación y ejecución a los laudos arbitrales expedidos en el exterior?, obteniendo un 100% de respuestas favorables y positivas al encontrarse que están totalmente de acuerdo con que se elabore un proyecto de reforma para garantizar derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen cada una de las partes al someterse en un proceso ejecutivo, al ser un proceso relevante y de valor, que con la reforma fue modificado y se lo omitió; es pertinente que se elabore un proyecto que permita que se lo vuelva a reconocer y colocar como tal.

7.2. Contrastación de la Hipótesis.

La hipótesis que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es la siguiente:

“La promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto del reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras; la cual vulnera derechos constitucionales, al no permitirse justificación, por tratarse de un procedimiento civil que tiene que realizarse para su ejecución y así garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica”.

La presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la tercera pregunta de las encuestas, donde el 100% de los encuestados al momento de preguntar ¿Está usted de acuerdo con la promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras?; respondieron que no se encuentran de acuerdo con la nueva promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que eliminó la palabras “laudo arbitral” en el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras porque al no poderse reconocer y homologar dichos laudos arbitrales expedidos en el exterior generan retroceso en el proceso de ejecución, inseguridad jurídica, restricción de reclamar

algún derecho, de tal manera que se violan estos derechos dejan en la indefensión a las partes procesales, lo cual no garantiza lo que la Constitución de la República del Ecuador establece; por otro lado con la aplicación de la primera pregunta de la entrevista, al interrogarle sobre ¿Está usted de acuerdo con la nueva reforma al capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos que deroga al reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales extranjeros?, manifestaron la mayoría que está en desacuerdo con dicha derogatoria ya que la homologación de los laudos arbitrales extranjeros, es un paso si así se lo quiere llamar que ayuda al sistema de justicia a verificar que la decisión tomada por árbitros extranjeros, bajo una ley que no es la nuestra la persona quien lo ha dictado no transgreda nuestros principios, derechos y obligaciones consagradas en las normas, porque si bien es cierto los laudos arbitrales extranjeros al ser catalogados dentro de nuestra legislación como un título ejecutivo es necesario que exista una norma expresa en donde disponga un procedimiento en el que se explique cómo se debe proceder con el reconocimiento, homologación y ejecución de un laudo arbitral extranjero.

Mientras que el análisis de los datos estadísticos señala que, desde hace algunos años en Ecuador, el número de controversias sometidas a Arbitraje Nacional entre particulares y entidades del sector público, se ha visto reducida considerablemente. Esto se contrapone a las estadísticas mundiales sobre procesos de Arbitraje Internacional y casos domésticos, que se han mantenido

estables, y particularmente en el año 2016 crecieron en un 20% ante la ICC (International Chamber of Commerce).

Conforme los informes de rendición de cuentas de la Procuraduría General del Estado, hasta julio del año 2010 existían 475 causas de arbitraje nacional activas, mientras que 7 años después, hasta marzo 2017, solo hay 147, por lo tanto, se evidencia considerablemente la disminución de casos desde el 2016 hasta la actualidad, dejando al país con pérdidas económicas muy alarmantes ya que al ser parte actora o demandada no llega a generar un incremento económico que favorezca a todo el país.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

El arbitraje es un procedimiento alternativo a la justicia ordinaria, creado para solucionar de una manera ágil las controversias, su proceso sencillo le ha permitido adquirir importancia en la actualidad, sin embargo, una vez que se ha obtenido la resolución o laudo arbitral, el proceso de ejecución de los mismos, en la práctica, presenta varias limitaciones y se vuelve tedioso ante el órgano de Justicia por lo que en la actualidad la falta de homologación y reconocimiento a los laudos arbitrales extranjeros hace que se atrase todo proceso. El Laudo Arbitral es el pronunciamiento de los árbitros o tribunales arbitrales que han sido designados dentro de un proceso arbitral; estas resoluciones deben apegarse a lo alegado y debidamente probado por las partes, de la misma manera que las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia. Los laudos arbitrales una

vez ejecutoriados deben ser cumplidos de inmediato, sin embargo, la falta de acatamiento permite a cualquiera de las partes recurrir a la justicia ordinaria para que un juez ordene la ejecución. La ejecución del laudo arbitral se sistematiza en un proceso tedioso con varias trabas que dificultan el cumplimiento de obligaciones adquiridas por acuerdo mutuo. Desde un punto de vista objetivo el proceso de ejecución de los laudos arbitrales ante la justicia ordinaria, desvirtúa el fin con el que se crearon los métodos alternativos, debido a que se requiere mayor tiempo para hacer efectivos los derechos que se reconocieron en la resolución; lo que ha esto se violenta el principio de celeridad procesal el cual persigue obtener resultados de manera eficiente y oportuna, al igual que el principio de economía procesal, que busca obtener resultados óptimos en el menor tiempo posible, con el mínimo esfuerzo y los menores costos, es decir, evitar gastos innecesarios.

Antiguamente, la fuerza era sinónimo de derecho, el proverbio judío “ojo por ojo y diente por diente” daba pie a que una injusticia sea pagada con otra injusticia; pero con el paso del tiempo dentro de la civilización se dio un gran avance que consistía en medir la proporción del daño en dinero o bienes, sin embargo, el paso más importante se dio cuando los litigantes dejaron de lado la idea de hacer justicia por su propia mano y decidieron someterse al juzgamiento y decisión de una tercera persona imparcial, que desde aquel tiempo recibió el nombre de árbitro. Este compondor no tenía ninguna jurisdicción obligatoria, solo intervenía en asuntos que las partes le sometían voluntariamente, es por ello que no podía

imponer coercitivamente sus decisiones, pues la única fuerza radicaba en el compromiso de las partes a acatarlas. De esta forma, el delicado oficio de impartir justicia se confió en primer lugar a particulares, hombres distinguidos, honorables y prudentes; después este oficio se confió a la organización estatal, ya que el Estado surgió para realizar el Derecho, para ejercer la Administración de Justicia.

Los antecedentes del arbitraje en el Ecuador se remontan a épocas muy antiguas, la conciliación y el arbitraje aparecen regulados en nuestro ordenamiento jurídico en el Período Pre – Independiente, cuando Ecuador formaba parte de la Gran Colombia que pertenecía al imperio español, en la Constitución Política de la Monarquía Española, que fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. El arbitraje tiene sus inicios en nuestra codificación, en el año de 1960, con la promulgación del Código de Procedimiento Civil, en el Registro Oficial No. 81 del 08 de diciembre de 1960, el cual derogó al Código de Enjuiciamiento Civil promulgado el 16 de enero de 1917, que no contenía preceptos sobre el arbitraje.

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, reconoce el Sistema Arbitral, la Mediación asistida por un tercero neutral y la Mediación Comunitaria, como procedimientos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante los cuales las partes de mutuo acuerdo, someten las controversias susceptibles de transacción, es decir, los conflictos que versan sobre materia transigible, con el fin de poner término definitivo al conflicto.

La Ley de Arbitraje y Mediación, codificada y vigente, sobre la ejecución de los laudos arbitrales, señala en su Art. 32 que: “Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”. De acuerdo a la disposición legal antes transcrita, actualmente en el Ecuador los encargados de ejecutar los laudos arbitrales son los jueces ordinarios, una vez que se han ejecutoriado y solicitado por cualquiera de las partes. Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por lo que su ejecución se realiza como sentencia de última instancia mediante vía de apremio, no es aceptable excepción alguna, salvo las originadas después de la emisión del laudo. Finalmente, la Constitución de la República del Ecuador, expedida en Montecristi, el 25 de Julio del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, reconoce en su Título IV, Capítulo IV, Sección Octava “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”, Art. 19024, a la institución del arbitraje.

La estructura del arbitraje es semejante a la de un litigio, el árbitro se desenvuelve como juez, y las partes presentan el caso, prueban los hechos y en base a ello se decide la controversia, sin embargo, la decisión que pone fin al conflicto no proviene de jueces del Estado, sino de particulares que fueron libremente elegidos por las partes. La decisión de un proceso arbitral se llama "laudo", pero la eficacia de su ejecución radica en la voluntad de las partes o en la intervención judicial estatal.

De la misma manera existen teorías como la Mixta o Ecléctica que forman parte de esta corriente que reconoce e integra, afirmando que el arbitraje depende del sometimiento voluntario de las partes, la resolución de los árbitros tiene carácter de cosa juzgada, lo cual hace que el laudo sea plenamente exigible como en el caso de una sentencia emitida por un juez de la justicia ordinaria, así mismo la teoría Autónoma observa al arbitraje desde una óptica diferente, indica que el arbitraje es una institución autónoma, ni contractual, ni jurisdiccional, sino que participa de varios caracteres, dándole al arbitraje un perfil propio, dicho perfil está estructurado por las particularidades de la normativa legal que lo crea y adecuado a las circunstancias de cada país.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza en su artículo 76 el cual menciona que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye garantías básicas, así mismo el artículo 82 respecto sobre el derecho a la seguridad jurídica

se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; de la misma manera el artículo 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Por otro lado, al nivel internacional la Convención de New York en su artículo primero, numeral uno establece que aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

En nuestra legislación ecuatoriana la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 1 estipula: El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los

tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. Por otra parte “La Mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial o definitivo, que ponga fin al conflicto”. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 19 define al procedimiento como, “La acumulación de procesos será resuelta inmediatamente luego de presentada por alguna de las partes. Si se realiza antes de la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, se notificará a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación. Si se realiza una vez convocada la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, la o el juzgador resolverá la petición en esta. Las partes de los procesos acumulados podrán actuar mediante defensor común”. El artículo 102 menciona la competencia sobre las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el exterior en lo que menciona. “Para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido”. En su artículo 348 inciso primero establece que para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los

elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Finalmente, las legislaciones extranjeras como la ley de mediación y arbitraje de Nicaragua mencionan en su artículo 21 que se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la república de Nicaragua sea estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la república de Nicaragua. La presente ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente ley. En el capítulo VII de la presente ley de mediación y arbitraje de Nicaragua menciona que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

Finalmente, con los resultados obtenidos de la investigación de campo sobre las técnicas que se utilizó como son las encuestas y entrevistas respecto a todo el cuestionario empleado se pudo constatar un excelente pronunciamiento de los encuestados y entrevistados dando respuestas favorables a la investigación de dicho proyecto. Así mismo la investigación de casos son totalmente favorables

ya que se indica que existe el debido procedimiento de reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior para que puedan ser ejecutados de una manera que no vulnera derechos, obligaciones y principios por lo que garantiza seguridad jurídica, celeridad procesal y específicamente un debido proceso. Y ante los datos estadísticos se puede evidenciar que con la reforma al capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos ha disminuido el número de casos y por ende pérdidas económicas que no favorecen al país para su crecimiento.

De lo expuesto se evidencia la necesidad de reformar el capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos respecto de las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras, incrementando las palabras “laudo arbitral” para garantizar los derechos del debido proceso, celeridad procesal, seguridad jurídica, economía procesal, entre otros que la Constitución de la República del Ecuador garantiza.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la Revisión de Literatura y la Investigación de campo se procede a indicar las siguientes conclusiones:

- 1.** Actualmente el sistema procesal civil en las últimas reformas se constata que se ha venido modificando el Código Orgánico General de Procesos, en lo que respecta al capítulo VII acerca de las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras, ante ello es la eliminación de la palabra “laudo arbitral” lo que deja sin efecto de reconocimiento y homologación a este tipo de solución de conflictos.
- 2.** La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto del reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras; lo cual deja a la indefensión a las partes procesales, vulneración de derechos, principios y obligaciones que nuestra Constitución de la República del Ecuador garantiza.
- 3.** De la revisión jurídica se establece que los efectos jurídicos como la celeridad procesal, economía procesal, seguridad jurídica, debido proceso, se vulneran respecto a la falta de reconocimiento y homologación en los laudos arbitrales extranjeros.

4. Existe la necesidad de incorporar el laudo arbitral dentro del capítulo VII sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras del Código Orgánico General de Procesos para su respectivo reconocimiento y homologación lo cual garantizara para su proceso de ejecución.
5. Al elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, se garantiza la no vulneración de derechos, principios y obligaciones de las partes procesales al solicitar el respectivo reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior.
6. De acuerdo al estudio del Derecho Comparado de las legislaciones de Nicaragua, Bolivia, Colombia y Ley General de Arbitraje de Perú; se procedió a tomar de referencia a esta última Ley al determinar la diferencia que existe con nuestra legislación por lo que la legislación peruana a un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado permite desde un inicio su reconocimiento y posteriormente ser ejecutado de acuerdo a su normativa considerando siempre el convenio internacional que lo relaciona.
7. De los resultados de las entrevistas y encuestas se observa la necesidad de incorporar al laudo arbitral dentro del Código Orgánico General de Procesos para su respectivo reconocimiento, homologación y por ende la ejecución de los mismos.

9. RECOMENDACIONES

Posteriormente a la investigación me permitió arribar a las siguientes recomendaciones destinada a diversos organismos pertinentes, las cuales son:

1. Sugiero al Estado Ecuatoriano dictar que exista un debate entre tratadistas nacionales e internacionales, con el fin de unificar criterios que permitan el reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, lo cual permitirá que sea más fácil y eficiente su proceso.
2. Se recomienda al Estado ecuatoriano que tome en cuenta lo que determina la Ley Modelo, en sus reformas, para evolucionar nuestro derecho en cuanto al arbitraje internacional se refiere.
3. Crear seguridad jurídica, a nivel de las personas que se encuentran en el ámbito del comercio internacional, para que adopte esta figura de arbitraje internacional, que es muy beneficiosa para solucionar conflictos jurídicos de los comerciantes a nivel de relaciones de personas que se encuentran en distintas nacionalidades a través de la Función Judicial.
4. Se recomienda a los Centros de Arbitraje y Mediación adoptar normas que permitan una eficiente y rápida ejecución de laudos arbitrales extranjeros, basándose en la legislación de otros países, que tiene mucha más experiencia y desarrollo en este ámbito del derecho, para que sea adoptado en nuestro medio social, jurídico y práctico, con que el fin de dar una herramienta más útil.

5. Las Universidades del Ecuador deben contribuir con el proceso del desarrollo social y proponer estudios en materia de Derecho Procesal Civil, en especial al momento de estudiar la figura del arbitraje internacional.
6. Se recomienda que se creen precedentes judiciales, a nivel de jurisprudencia, para que sea más fácil y útil poder ejecutar los laudos arbitrales expedidos en el exterior.
7. A la Asamblea Nacional del Ecuador, que apruebe mi proyecto de reforma legal con la finalidad de que se reincorpore los laudos arbitrales dentro del capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos para su reconocimiento y homologación.

9.1. Proyecto de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que: el Art. 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; así mismo el numeral 6 menciona que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Que: el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

Que: el Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que: el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que: el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de

la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que: el Art. 1, numeral uno de la Convención de Nueva York menciona que se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

Que: el Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación estipula: El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

Que: la Ley de Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal de la disposición

derogatoria de la sección segunda elimino en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos las palabras “laudo arbitral”.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1. En el artículo 102 respecto a la competencia reincorpórese las palabras “laudo arbitral” en los siguientes incisos lo cual dirá:

Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Art. 2. En el artículo 103 en lo que se refiere a los efectos agréguese las palabras “laudo arbitral” en el siguiente inciso que dirá:

Las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en

procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron.

Art. 3. En el artículo 104 respecto a la homologación agréguese las palabras “laudo arbitral” en el primer inciso lo que dirá:

Para la homologación de sentencias, laudo arbitral y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

Art. 4. En el artículo 105 respecto al procedimiento para homologación reincorpórese las palabras “laudo arbitral” en el último inciso lo que dirá:

Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudo arbitral y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.

Art. 5. En el artículo 106 respecto a los efectos probatorios agréguese las palabras “laudo arbitral” lo cual dirá:

La parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral y acta de mediación expedidos

en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.

Artículo Único: Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los dos días del mes de marzo del dos mil veintiuno.

f.

Presidente de la Asamblea Nacional

f.

Secretario

10. Bibliografía

Obras jurídicas

- ÁLVAREZ y otros, Á. G. (2018). Instituciones Financieras y Arbitraje Internacional. México: Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI.
- BERISTAÍN, A. (2016). Mediación y Justicia. México: Incorporación a la plataforma OJS, Revistas del IJ: Ilayali G. Labrada Gutiérrez.
- BODNAR, P. D. (2000). Manual de Mediación. Colombia: Ed. La Cañada. Cuba.
- CABANELLAS Guillermo, d. T. (1998). Diccionario Elemental Jurídico. Argentina.
- CABANELLAS, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. En G. Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental (pág. 152). Argentina: EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- CARNELUTTI, F. (2020). Título Ejecutivo. Italia: Editorial Reus.
- CONTRERAS, V. F. (1999). Derecho Internacional Privado. México D. F., México: Editorial: Oxford University Press México.
- CORNEJO, A. J. (2020). Definición de Procedimiento Ejecutivo. Quito.
- COSSÍO, F. G. (2008). Arbitraje. México: Editorial Porrúa.
- COUTURE, E. J. (1993). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Palma, Buenos Aires.
- DÍEZ, P. L. (1982). Experiencias jurídicas y teoría de Derecho. Madrid.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA., T. 1. (1974). ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo 1. Buenos Aires.: Ancalo S.A. Buenos Aires.
- ERTEL, D. (2019). Arbitraje Internacional. Ediciones Marta Edna Suarez. EUDEBA. Bs. As. junio 1997.
- FREYRE y otros. (2017). el laudo arbitral. concepto y forma, Autores: Mario Freyre Castillo; Rita Minaya Sabroso; Laura Zapata Castro; Jhoel Catalán Chipana. Lima, Perú.
- GÓMEZ, C. M. (2017). Breve Historia de la Mediación. Buenos Aires, Argentina: Leyes y Mediación Argentina. Editorial.
- GOZAINI, O. (2019). Tratado de derecho procesal civil. En O. Gozaini, Garantías y principios del proceso civil (pág. 213). Buenos Aires Argentina.: Editorial La Ley Tomo II.
- IGLESIAS, J. (1958). Derecho Romano. Barcelona.
- JARAMILLO, E. (11 de septiembre de 2018). Análisis sobre las soluciones de conflicto. El Comercio, págs. 13-14.
- KISCH. (1932). Elementos de Derecho Procesal Civil. T. I. Madrid.
- LERNER, B. (2018). Bernardo Lerner. Obtenido de Bernardo Lerner.
- MONTERO, J. A. (2004). Derecho Jurisdiccional Tomo II Proceso Civil. Valencia: Valencia: Tirant lo Blanch.
- MOORE, C. M. (2012). El proceso de mediación: Métodos prácticos para la resolución de conflictos. España: Ediciones Granica S.A.; N.º 1 edición (25 mayo 2012).

- MORAN, R. (2019). Derecho Procesal Civil Práctico. Ecuador: Edilex S.A.
- MORRO., T. (2001). Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, España: Espasa Calpe.
- OSSORIO, M. (2018). DICCIONARIO DE CIENCIA JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Obtenido de DICCIONARIO DE CIENCIA JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.
- OVALLE, F. J. (1999). Derecho Procesal Civil. México: OXFORD.
- SANTOS AZUELA, H. (2000). Teoría General del Proceso. México: Mc Graw Hill.
- SANTOS, B. R. (2000). Arbitraje Comercial Internacional. México: OXFORD.
- SENDRA, G. (1981). Fundamentos del Derecho Procesal. Madrid.
- SIQUEIROS, J. L. (2016). “Reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros”. Ciudad de México, México: CDMX, Edt. 20.
- SUÁREZ, E. (2019). El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas. Obtenido de El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas.
- TORRÉ ABELARDO. (2005). Introducción al Derecho. Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- YÁÑEZ, R. V. (2004). Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje. Valencia: Valencia: Tirant lo Blanch.
- ZAMORA, V. A. (1970). Proceso, autocomposición y autodefensa. México.

- ZAPPALA, F. (2009). "Universalismo Histórico del Arbitraje". Uruguay.

Leyes Nacionales e Internacionales

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2019). Constitución de la República del Ecuador. Quito.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, C. (2008). Constitución de la República del Ecuador, CRE. QUITO.
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, C. (2019). Quito.
- CONVENCIÓN DE NUEVA YORK, (1958). Convención de Nueva York de 1958 tratado Internacional.
- ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL, L. 1. (2012). Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Colombia.
- LEY 1563. (12 de Julio de 2012). Congreso de la República. Bogotá, Colombia.
- LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, d. B. (2015). Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia. Asamblea Legislativa Plurinacional.
- LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, E. (2015). Ley de Mediación y Arbitraje, Ecuador. Quito.
- LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, N. (2009). Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua.
- LEY GENERAL DE ARBITRAJE, P. (2008). Ley General de Arbitraje, Perú. Lima.

- LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEOS Y ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL., A. d. (2018). Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Quito.

Linkcografía

- ACERIS Law, L. (2020). Información de arbitraje internacional. Obtenido de ¿Qué es el arbitraje internacional?: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/what-is-international-arbitration/>
- AGUDELO, M. R. (09 de noviembre de 2018). Procedimiento Civil. Bolivia. Obtenido de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- APUNTES JURÍDICOS, A. J. (09 de noviembre de 2018). Apuntes Jurídicos. Obtenido de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- CORTÉS., D. (2018). EL DERECHO PROCESAL: CONCEPTO Y CARACTERES. España: Mercedes Fernández López Seguridad Pública y Detective Privado. Recuperado el 07 de 12 de 2020, de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9765/3/Material%20complementario%20para%20Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf>

- COTORRUELO, M. I. (11 de Julio de 2018). Notarios en Red. Obtenido de Notarios en Red: <https://www.notariosenred.com/2018/07/mediacion-y-arbitraje-que-son-y-que-efectos-tienen/>
- DICCIONARIO JURÍDICO, D. J. (2016). Diccionario Jurídico. Obtenido de Diccionario Jurídico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/reconocimiento/>
- GARRIDO, P. R. (13 de abril de 2020). Concepto de Derecho Procesal. Puebla, México. Obtenido de Concepto de Derecho Procesal: <https://concepto.de/derecho-procesal/>
- GONZÁLEZ, P. (2020). Billin, Glosario Académico. Obtenido de Billin, Glosario Académico: <https://www.billin.net/glosario/definicion-homologar/>
- ORTECHO, V. J. (2015). Derecho Procesal Civil. México. Obtenido de <https://www.definicion.xyz/2017/06/derecho-procesal-civil.html>
- RAFFINO., M. E. (16 de junio de 2020). "Derecho procesal". Obtenido de "Derecho procesal": <https://concepto.de/derecho-procesal/>

11. Anexos

11.1. Cuestionario de Encuestas



Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Distinguido profesional del Derecho. -

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de esta encuesta que versa sobre el título **“INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR”**, cuyos resultados servirán para la culminación de mi investigación.

De antemano agradezco su colaboración

Nota: Laudo arbitral es aquel título ejecutivo y un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al cual las partes pueden someterse de mutuo acuerdo. El laudo arbitral extranjero necesita ser reconocido y homologado para que pueda ser ejecutado en el Ecuador como un laudo arbitral nacional.

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted pertinente que se vulnere derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica, al no permitirse el reconocimiento, homologación y ejecución de sentencias, laudos y actas de mediación extranjera?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

.....

2. ¿Considera usted necesario el reconocimiento, homologación y ejecución de los laudos arbitrales expedidos en el exterior como título ejecutivo en el Ecuador?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

.....

3. ¿Está usted de acuerdo con la promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal que reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

.....

4. ¿Cree usted pertinente que se incorpore el laudo arbitral dentro del capítulo VII de las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras tipificadas en el Código Orgánico General de Procesos?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

.....

5. ¿Qué derechos considera usted, que se vulneran al no reconocerse y homologarse los laudos arbitrales extranjeros?

a.- Derecho a la defensa ()

b.- Derecho a la tutela judicial ()

c.- Seguridad jurídica ()

d.Otros.....

6. ¿Estima pertinente elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales al solicitar el reconocimiento, homologación y ejecución a los laudos arbitrales expedidos en el exterior?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.2. Cuestionario de Entrevistas



Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Distinguido profesional del Derecho. -

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de esta entrevista que versa sobre el título **“INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR”**, cuyos resultados servirán para la culminación de mi investigación.

De antemano agradezco su colaboración.

Nota: Laudo arbitral es aquel título ejecutivo y un mecanismo alternativo de solución de conflictos, al cual las partes pueden someterse de mutuo acuerdo. El laudo arbitral extranjero necesita ser reconocido y homologado para que pueda ser ejecutado en el Ecuador como un laudo arbitral nacional.

CUESTIONARIO

1. ¿Está usted de acuerdo con la nueva reforma al capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos que deroga al reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales extranjeros?

2. ¿Cuál sería la finalidad del asambleísta en haber reformado el capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras?
3. ¿Podría usted indicar cuales son los efectos jurídicos que generan la falta de reconocimiento, homologación y ejecución en los laudos arbitrales extranjeros?
4. ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar el derecho al debido proceso y seguridad jurídica frente a la problemática planteada?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.3. Proyecto de Tesis Aprobado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DERECHO

TITULO:

INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA
HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES
EXTRANJEROS EN EL ECUADOR.

Proyecto de Tesis previa a la
obtención del Grado de
Licenciada en Jurisprudencia y
Título de Abogada.

Postulante:

Génesis Andrea Carrillo Chumbe.

Loja-Ecuador

2020-2021

1. TEMA.

INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA HOMOLOGACIÓN, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR.

2. PROBLEMÁTICA.

Actualmente el sistema procesal civil se ha venido reformando conforme la sociedad va avanzando y adaptándose a los cambios que se suscitan día a día, ante ello podemos sumar el hecho de las decisiones acerca de las soluciones de conflictos que se dan en el territorio nacional y extranjero como son así: las sentencias, laudos arbitrales, mediaciones, conciliaciones, actas, entre otros; y en nuestra legislación no ha sido la excepción.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en su art. 190 al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza pueda transigir. Así mismo la Convención de Nueva York de 1958 tratado internacional que fue aprobado por la Ley 39 de 1990, así como por la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, se aplicará al Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas.

Para mejorar el desarrollo de resolver cualquier conflicto se parte de un proceso civil, en el cual intervienen las partes procesales, canalizando así cada una de sus pretensiones y que los órganos jurisdiccionales correspondientes en el ejercicio de sus poderes, derechos, facultades, obligaciones y demás que la ley les otorga puedan hacer prevalecer el debido proceso, así como la seguridad jurídica para cada uno de los procesos a resolverse.

En lo que respecta a una forma de solucionar un conflicto y bajo ese análisis se pretende que los laudos arbitrales también forman parte de una solución de conflictos ya que es una decisión dictada por los árbitros nombrados para casos determinados o por órganos arbitrales pertinentes a los que las partes se hayan sometido, aún más si estos son extranjeros ya que por mucho tiempo y antes de las nuevas reformas que tuvo el Código Orgánico General de Procesos, los laudos arbitrales expedidos en el exterior se sometían a un proceso de reconocimiento y homologación para que así luego de ello se pueda solicitar su ejecución.

Ahora con la nueva promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal emitida el 21 de agosto de 2018 reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto de la homologación de sentencias, laudos, y actas de mediación extranjeras, la reforma específicamente eliminó las palabras “laudo arbitral”, de los artículos 102 al 106 del (COGEP) de entre las decisiones extranjeras que requieren homologación en el Ecuador;

adicionalmente también trajo de vuelta al segundo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece que los laudos arbitrales expedidos en el exterior se ejecutarán de la misma forma que los laudos nacionales, esto es, por la vía de ejecución ordinaria. Sin embargo, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal olvidó realizar una reforma importante en el Código Orgánico General de Procesos, dejando inmutado el artículo 363 numeral 5 que, refiriéndose a los distintos títulos de ejecución señala que uno de ellos es “la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”; esta falta de armonización resulta preocupante puesto que, el mantener una referencia a la homologación de laudos extranjeros conlleva una total violación al espíritu de las reformas de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

A diferencia con nuestra ley ecuatoriana otros países que también forman parte del Convenio de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras; un claro ejemplo es la legislación colombiana, que el reconocimiento es un proceso judicial que adelanta a petición de parte y en única instancia, la Corte Suprema de Justicia colombiana, sala de casación civil tenga los mismos efectos que una sentencia o laudo arbitral extranjero proferido por un tribunal nacional. Dentro de este trámite la Corte Suprema de Justicia colombiana debe verificar si el laudo proferido por el tribunal con sede en

otro Estado reúne los requisitos para ser considerado válido y por ende ejecutable en el país, de tal manera que dicha legislación si realiza el proceso de reconocimiento de dichas sentencias o laudos arbitrales extranjeros.

Por lo tanto, se ha creído conveniente realizar un estudio y análisis acerca del reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales extranjeros, ya que es importante desarrollar una investigación jurídica para proponer que la reforma dada por la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones y Generación de Empleo hacia el Código Orgánico General de Procesos que deja sin efecto la homologación de sentencias, laudos y actas arbitrales vuelva a reformarse para que así se garantice el debido proceso y se vele por la seguridad jurídica de las partes procesales que intervienen en un proceso.

3. JUSTIFICACIÓN.

El laudo arbitral es un título ejecutivo el cual se encuentra regulado dentro del Derecho Procesal como rama del Derecho Privado, por tanto, cumple con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

El Derecho al ser dialéctico va renovándose de forma constante con los comportamientos y cambios sociales, adecuándose a las circunstancias, por ende las legislaciones deben acoplarse con la realidad actual, de ahí la necesidad de reformar el Código Orgánico General de Procesos en los efectos de la falta

de reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el extranjero como título ejecutivo en el Ecuador, para que de esa forma se garantice el debido proceso y la seguridad jurídica establecidos como derechos y principios en la Constitución de la República del Ecuador.

Es fundamental realizar esta reforma y aportar una posible solución Jurídico - Social al Código Orgánico General de Procesos sobre los laudos arbitrales expedidos en el exterior, de manera que las partes procesales que se le han vulnerado estos derechos sean beneficiarias de la exclusión del abandono y garantizar la plena justicia para gozar de sus derechos de forma efectiva.

Se concluye que la problemática tiene trascendencia y relevancia jurídica por cuanto el Estado es el responsable de dictar medidas que garanticen la protección de derechos de las personas a acceder a una justicia igualitaria y oportuna, y más aún cuando se trata de muchas personas que han pasado por casos fortuitos o de fuerza mayor, percances que han sido ajeno a su voluntad, por lo tanto, con esta reforma se estará garantizando su derechos en igualdad de condiciones, dejando sin efecto el vacío legal existente en el Código Orgánico General de Procesos.

El presente trabajo es factible su realización, porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente Trabajo de Investigación Jurídica que conlleva aspectos trascendentales que aseguren un cambio en

beneficio de las partes procesales para que así, se garantice el reconocimiento y homologación de los laudos arbitrales expedidos en el exterior.

4. OBJETIVOS.

4.1 Objetivo General.

Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado, respecto del reconocimiento y homologación a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero.

4.2 Objetivos Específicos.

1. Establecer los efectos jurídicos que generan la falta de reconocimiento y homologación en los laudos arbitrales extranjeros.
2. Demostrar la necesidad de incorporar el laudo arbitral dentro de las sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras.
3. Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos de las partes procesales al solicitar el reconocimiento y homologación a los laudos arbitrales expedidos en el exterior.

5. HIPÓTESIS.

La promulgación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reformó el capítulo pertinente del Código Orgánico General de Procesos respecto del reconocimiento y homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeras; la cual vulnera derechos constitucionales, al no permitirse

justificación, por tratarse de un procedimiento civil que tiene que realizarse para su ejecución y así garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

6. MARCO TEÓRICO.

Reconocimiento

El reconocimiento se trata de un negocio jurídico unilateral, en cual un Estado certifica que para él existe una determinada situación jurídica. El reconocimiento de una situación que se ha configurado en el contexto del derecho internacional incluye la disponibilidad de aceptar las consecuencias que de ella resultan. (Diccionario Jurídico, 2016, pág. 56)

Puedo argumentar que el reconocimiento consiste en una manifestación unilateral de un Estado mediante el cual reconoce la existencia de una determinada situación jurídica.

“Acto unilateral y discrecional por el que un Estado toma posición sobre una situación o un hecho que se ha producido sin él y del que está dispuesto a responsabilizarse” (Ossorio, 2018, pág. 87). Se puede abarcar que el reconocimiento como un acto jurídico tiene efectos que establecería relaciones entre el Estado reconocedor al Estado reconocido.

Homologación

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Homologación proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: de acuerdo con su etimología griega. Aprobación, consentimiento, rectificación. Confirmación judicial de determinados actos de las partes,

para la debida constancia y eficacia. Firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del término legal sin impugnar el fallo de los árbitros. (Cabanellas, 2011, pág. 153)

Considero que el propósito de homologar es aprobar por un grado de poder que tenga la persona a su cargo ciertas acciones que se discuten en una controversia y así se pueda velar por los derechos de las partes intervinientes.

Según el autor González, homologar es aprobar o legitimar por un poder judicial o administrativo ciertas acciones, con el propósito de hacer los efectos jurídicos que son propios. Ratifica o confirma un acuerdo celebrado entre las partes. En el entorno jurídico, es una acción administrativa del juez o el poder competente en el cual se tiene que comprobar acciones, convenios o sentencias para hacerlas firmas. (González, 2020, pág. 90)

De la misma forma creo pertinente que homologar es aquella acreditación o validación judicial o administrativa de ciertas acciones que están en un proceso de controversia y se necesita la legalidad de todo lo interactuado.

Sentencia

La sentencia es el dictamen, opinión, parecer propio, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad, Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los

mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia.

(Cabanellas, 2011, pág. 291)

Por otro lado, considerando la definición del tratadista Guillermo Cabanellas sobre la sentencia en resumidas cuentas es la resolución judicial que contiene la decisión tomada por parte de un órgano de justicia.

El artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP menciona que "...La sentencia es la decisión de la o el juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso...". (Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2019, pág. 24). Así mismo creo pertinente que la sentencia es aquel acto que pone fin a la controversia por la decisión que dicho órgano ha tomado garantizando y velando por los derechos de las partes intervinientes.

Laudo

Por laudo se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes, y que posean fuerza o ejecutiva de sentencia firme, una vez consentidos o agotados los recursos que no son susceptibles, de pasar en autoridad de cosa juzgada como los fallos de los tribunales ordinarios. (Cabanellas, 2011, pág. 181)

El tratadista Guillermo Cabanellas detalla claramente que el laudo se entiende como sentencia o fallo de un tema en controversia de un acto o varias actuaciones determinadas que necesitan de una solución a dicho conflicto.

“El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico”. (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, 2012, pág. 1). La definición es clara, precisa y concisa respecto sobre quién es el encargado de dictaminar dicho laudo ya que para estas acciones es conveniente la intervención de una persona especializada en solución de conflictos.

Mediación

Se define mediación como la participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Intervención. Intercesión. Conciliación. Complicidad. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. (Cabanellas, 2011, pág. 202)

La definición que se encuentra en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas es clara y detallada respecto a la mediación ya que simplemente al igual que la sentencia o laudo arbitral es una solución de conflicto, y claro está velando por los derechos de las personas que intervienen.

Por otra parte “La Mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial o definitivo, que ponga fin al conflicto”. (Ley de Mediación y Arbitraje E. , 2015, pág. 16). Y se puede argumentar que la mediación aparte de ser un procedimiento de solución de conflictos y a diferencia de la sentencia este es un

acuerdo voluntario de las partes que han llegado después de haber tratado los puntos en controversia.

Arbitraje

En nuestra legislación ecuatoriana la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 1 estipula: El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (Ley de Mediación y Arbitraje E. , 2015, pág. 3)

Se considera al arbitraje como una solución de un conflicto totalmente alternativo a los otros tipos de solución de conflictos que el Estado ecuatoriano brinda para que se vele los derechos y obligaciones de los ciudadanos ante algún problema que están atravesando.

Se define arbitraje como “La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello en una cuestión o un asunto”. (Cabanellas, 2011, pág. 28). Puedo argumentar que el arbitraje específicamente es el procedimiento por el cual se somete una controversia para llegar a un acuerdo entre las partes a través de una decisión de una persona ajena a la situación.

Por otro lado, el arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de

varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir los tribunales. (Lerner, 2018, pág. 45)

Es importante tener conocimiento respecto de las diferentes soluciones de conflictos ya que el Estado mismo garantiza no solo una salida sino más bien algunas para que de esta manera se velen los derechos de toda persona que está atravesando algún tipo de controversia, por eso es que el sistema de arbitraje es aquel procedimiento por el cual pueden acudir estas personas de una manera más rápida y sin aturdirse.

Arbitraje Internacional

Arbitraje internacional es similar a un litigio judicial interno, pero en lugar de tener lugar ante un tribunal nacional, tiene lugar ante jueces privados conocidos con árbitros. Es un consensual, neutral, unión, privado y ejecutable medios de resolución de disputas internacionales, que es típicamente más rápido y menos costoso que los procedimientos judiciales nacionales. (Aceris Law, 2020, pág. 17)

Considero que el sometimiento al arbitraje es siempre voluntario y responde a un acuerdo entre las partes.

Se habla también de arbitraje internacional “cuando las partes tienen su domicilio o residencia en diferentes estados, o tienen nexos significativos con un ordenamiento jurídico extranjero. El arbitraje internacional está regulado por

convenios y tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales”. (Suárez, El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas, 2019, pág. 34). El uso del arbitraje internacional ha evolucionado para permitir a las partes de diferentes países resolver sus disputas de manera final y vinculante, típicamente sin las formalidades de las reglas procesales de sus propios sistemas legales.

Proceso

Según el tratadista menciona que el proceso “Es el desarrollo de actos dirigidos hacia una finalidad determinada que tiene una secuencia establecida”. (Gozaini, 2019, pág. 213). Puedo argumentar que el proceso son aquellos pasos que se deben desarrollar para obtener aquel fin determinado de lo que se está buscando.

Por otra parte “El Proceso es la sucesión de fases jurídicas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al proceso y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Apuntes Jurídicos, 2018, pág. 76)

Considero que proceso son aquellas etapas de continuidad en busca de un fin determinado de lo cual una tercera persona y totalmente ajena al asunto es la encargada de conocer y brindar una posible solución al conflicto que se está tratando de resolver.

Procedimiento Civil.

Se puede definir qué: “El Procedimiento civil es una sucesión de actos procesales que se traducen en etapas que se llevan a cabo dentro el proceso basándose en normas procedimentales civiles”. (Apuntes Jurídicos, 2018, pág. 89). Empiezo a parafrasear lo siguiente que el procedimiento es la sucesión de los actos procesales que se llevan dentro del proceso hacia una finalidad determinada.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental el Procedimiento Civil es: “El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado”. (Cabanellas, 2011, pág. 259). Según el tratadista Cabanellas el procedimiento civil es aquella secuencia que se tramita ante la jurisdicción ordinaria y que engloba referentemente al Derecho Privado.

El artículo 19 del Código Orgánico General de Procesos define al procedimiento como, “La acumulación de procesos será resuelta inmediatamente luego de presentada por alguna de las partes. Si se realiza antes de la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, se notificará a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación. Si se realiza una vez convocada la audiencia preliminar

o primera fase de la audiencia única, la o el juzgador resolverá la petición en esta. Las partes de los procesos acumulados podrán actuar mediante defensor común”. (Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2019, pág. 7)

Se considera al procedimiento dentro del COGEP a esa secuencia de procesos a resolver en cual explica claramente como se viene a desarrollar cada etapa, cada fase, lo que notificará y como el órgano encargado a resolver tomará la decisión final ante el conflicto que se está tratando.

Derechos Constitucionales.

Según el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo octavo, de los derechos de protección en su numeral 1 estipula: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. (Constitución de la República del Ecuador C. , 2008, pág. 37). Por ende, en dicho artículo manifiesta que en todo proceso se debe determinar derechos y obligaciones de cualquier orden, garantizando así el debido proceso ante un conflicto a resolver.

La Constitución en el capítulo octavo de derechos de protección en su artículo 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador C. , 2008, pág. 42). En lo cual puedo argumentar ante este derecho que la seguridad jurídica es una garantía cuyo objetivo es velar por

los derechos de las partes procesales, ya que el Estado es el responsable de crear normas que beneficien a todas las personas sin discriminación alguna.

Derecho Comparado

El Congreso de la República de Colombia expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones en la Ley 1563 del 2012 donde en su artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación menciona qué: El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho. (Ley 1563 de 2012, 2012, pág. 2)

En este punto de acuerdo con lo que establece la Ley de Arbitraje y Mediación es muy preciso en lo que respecta que el sistema arbitral es

considerado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y así garantiza en todo momento y por cualquier situación los derechos y principios que les corresponde a las partes que intervienen para solucionar los actos o actuaciones de dichas personas.

7. METODOLOGÍA.

7.1 Métodos.

En el proceso de investigación socio – jurídico se aplicará los siguientes métodos.

Método Científico: Son los procesos metodológicos que se persigue para hallar la verdad partiendo de la observación directa e indirecta de un caso real y efectivo, estableciendo siempre los caracteres generales y específicos que son procesos sistemáticos y razonados dentro del ámbito de la ciencia poniendo a prueba la hipótesis científica.

Método Inductivo: Es un método que parte de lo particular a lo general. Por lo tanto, es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos, acontecimientos y fenómenos de la naturaleza y la sociedad para llegar a la generalización que va de una proposición particular deduciendo una afirmación de extensión universal.

Método Deductivo: Parte de lo general a lo específico que sigue un método analítico que se presenta mediante normas o leyes generales, conceptos, principios y definiciones constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre construye un nuevo conocimiento para hallar la verdad de los que se extraen las conclusiones.

Método Analítico: Se analiza la separación de u todo en sus partes o elementos constitutivos, es decir que para conocer un fenómeno se descompone en partes permitiendo observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo que se propone estudiar, conocer la problemática y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Este método forma parte de un ordenamiento y normas jurídicas, sus leyes y reglamentos que se constituye en objeto de estudio. Su origen etimológico se basa en el desarrollo y la descripción en el elemento fundamental para el desarrollo de un proceso jurídico pre – establecido.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado y actuar con principios fundamentales en el espíritu de la ley y desenvolverse con responsabilidad dentro de cualquier caso jurídico presentado.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta que se encuentra en el yo personal de un individuo y a través de sus respuestas se puede plantear su propio concepto para continuar con el proceso jurídico en forma real y concreta.

Método Comparativo: Permite discrepar dos verdades legales en derecho comparado y obtener un posible acercamiento a una norma que se encuentra prestando aspectos importantes en otro país. Es decir que el método comparativo

consiste en un análisis minucioso de dos ordenamientos jurídicos legales existentes para establecer posibles aproximaciones.

Método Estadístico: El método estadístico consiste en el manejo de datos sean estos cuantitativos o cualitativos para comprobar la realidad de una o varias secuencias lógicas de procedimientos verificables deducidos de la hipótesis general de la investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado.

7.2 Procedimientos y técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas técnicas de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Consiste en elaborar un Cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y según los resultados de la tabulación conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, cámara, computadora, teléfono celular, esferos, resaltadores.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes, códigos.

Los resultados que se obtengan de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma detallada con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis, y culminar con las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

7.3 Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en este punto de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, teniendo en cuenta la siguiente lógica:

Acopio teórico:

- a) **Marco conceptual:** Reconocimiento, homologación, sentencia, laudo, mediación, arbitraje, arbitraje internacional, proceso, procedimiento civil, seguridad jurídica, debido proceso.
- b) **Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación Ecuador, Ley de Arbitraje y Mediación Colombia.
- c) **Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico:

- Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
- Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.
- Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

- Indicadores de verificación de los objetivos.
- Contrastación de las hipótesis.
- Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- Deducción de conclusiones.
- El planteamiento en el que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES 2020 - 2021	OCTUB RE	NOVIEM BRE	DICIE MBRE	ENER O	FEBRE RO	MARZ O	ABRIL	MAYO	
Elaboración del Proyecto de Investigación.	X								
Aprobación del Proyecto de Investigación.		X							
Revisión de Literatura.		X							
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.			X						
Resultados de Investigación.			X						
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				X					

Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.				X					
Entrega de los borradores de la Tesis, revisión y corrección.					X				
Elaboración de informe final.					X				
Trámites de Aptitud Legal						X			
Designación del Tribunal.							X		
Sesión Reservada.							X		
Sustentación de Tesis.								X	
Grado Oral por Materias.								X	

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1 Recursos Humanos.

Director de tesis: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama Mg. Sc.

Entrevistados: 10 conocedores de la problemática.

Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.

Ponente del Proyecto: Génesis Andrea Carrillo Chumbe.

9.2 Recursos Materiales.

Descripción.	Valor USD
Trámites Administrativos.	\$120,00
Materiales de oficina.	\$130,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	\$150,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$100,00
Elaboración del Proyecto.	\$150,00
Reproducción ejemplar del borrador.	\$150,00
Reproducción tesis.	\$200,00
Transporte.	\$100,00
Imprevistos.	\$150,00
Total.	\$1500,00

9.3 Financiamiento

El presupuesto que se empleara en el proyecto de investigación, estarán a cargo de la postulante, dicho calculo ascenderá al monto de mil quinientos dólares americanos.

10. Bibliografía

Obras jurídicas

- Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 152). Argentina: Editorial HELIASTA S.R.L.
- Lerner, B. (2018). *Bernardo Lerner*. Obtenido de Bernardo Lerner. Argentina Editorial L. B. W.
- González, P. (2020). *Billin, Glosario Académico* . Obtenido de Billin, Glosario Académico : <https://www.billin.net/glosario/definicion-homologar/>
- Gozaini, O. (2019). Tratado de derecho procesal civil. En O. Gozaini, *Garantías y principios del proceso civil* (pág. 213). Buenos Aires Argentina.: Editorial La Ley Tomo II.
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*. Obtenido de *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Suárez, E. (2019). *El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas*. Obtenido de *El arbitraje internacional: características de funcionamiento y ventajas*.

Leyes

- Código Orgánico General de Procesos, C. (2019). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. QUITO.
- Constitución de la República del Ecuador, C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador, CRE*. QUITO.

- Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, L. 1. (2012). *Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional*. COLOMBIA.
- Ley 1563 de 2012, A. Y. (2012). *LEY 1563 DE 2012*. COLOMBIA.
- Ley de Mediación y Arbitraje, E. (2015). *Ley de Mediación y Arbitraje, Ecuador*. QUITO.

Linkcografía

- Aceris Law, L. (2020). *Información de arbitraje internacional*. Obtenido de ¿Qué es el arbitraje internacional?: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/what-is-international-arbitration/>
- Apuntes Jurídicos, A. J. (09 de noviembre de 2018). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>
- Diccionario Jurídico, D. J. (2016). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Diccionario Jurídico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/reconocimiento/>

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS	VII
TÍTULO	1
RESUMEN	2
ABSTRACT.....	4
INTRODUCCIÓN	6
REVISIÓN DE LITERATURA	10
MARCO CONCEPTUAL	10
Derecho Procesal Civil	10
Procedimiento	13
Procedimiento Civil	14
Procedimiento Ejecutivo	16
Mediación y Arbitraje	18
Mediación	18
Arbitraje	20
Arbitraje Internacional	22

Laudos Arbitrales	24
Laudos Arbitrales Internacionales	26
MARCO DOCTRINARIO	29
Reseña Histórica de la Mediación y Arbitraje	29
Origen Histórico de la Mediación	29
Origen Histórico del Arbitraje	33
Efectos que tiene la Mediación y el Arbitraje	40
Reconocimiento, Homologación y Ejecución de los Laudos Arbitrales	
Extranjeros	41
Solución de conflictos respecto al laudo arbitral	44
El proceso como sistema de resolución de controversias	46
La Autotutela o Autodefensa	47
La Autocomposición	49
La Heterocomposición	49
MARCO JURÍDICO	52
Constitución de la República del Ecuador respecto a los principios, derechos y garantías del respectivo debido proceso y seguridad jurídica	52
Instrumentos internacionales	58
Convención de Nueva York de 1958	58
Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional	59
Ley de Arbitraje y Mediación de la República del Ecuador	60
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones,	

Generación de Empleos y Estabilidad y Equilibrio Fiscal	61
Código Orgánico General de Procesos	62
DERECHO COMPARADO	68
Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua	68
Ley General de Arbitraje de Perú	70
Ley de Conciliación de Arbitraje de Bolivia	73
Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional de Colombia	76
MATERIALES Y MÉTODOS	79
Materiales Utilizados	79
Métodos	79
Técnicas	82
Observación Documental	83
RESULTADOS	84
Resultados de las Encuestas	84
Resultados de las Entrevistas	97
Estudio de Casos	112
Análisis de Datos Estadísticos	124
DISCUSIÓN	129
Verificación de los Objetivos	129
Objetivo General	129
Objetivos Específicos	130
Contrastación de Hipótesis	133

Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal	136
CONCLUSIONES	145
RECOMENDACIONES	147
Proyecto de Reforma Legal	149
BIBLIOGRAFÍA	155
ANEXOS	161
Cuestionario Encuestas	161
Cuestionario Entrevistas	164
Proyecto de Tesis Aprobado	166
ÍNDICE	193